

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las personas naturales antes señaladas, es decir, los ministros y/o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (...)”

Lima, 13 de octubre de 2022

VISTO en sesión del 13 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N° 7798/2021.TCE- 8583/2021.TCE - 1121/2022.TCE (Acumulados)**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ALDEM S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y presentar información inexacta a la Entidad, en el marco del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, para la “Contratación del servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados modalidad de transporte por vía aérea”, convocado por el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 3 de junio de 2021, el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD**, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, para la “Contratación del servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados modalidad de transporte por vía aérea”, por un valor estimado de S/ 14 139 265.00 (catorce millones ciento treinta y nueve mil doscientos sesenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley** y su

¹ Obrante a folios 133 al 134 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo con el respectivo cronograma, el 7 de julio de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y el 22 del mismo mes y año la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa ALDEM S.A.C., por el valor de su oferta ascendente a S/ 14 630 230.00 (catorce millones seiscientos treinta mil doscientos treinta con 00/100 soles).

El 12 de agosto de 2021 la Entidad suscribió con la empresa ALDEM S.A.C., en adelante **el Contratista**, el Contrato N° 798- 2021-CENARES/MINSA, en adelante **el Contrato**.

Respecto del Expediente N° 7798/2021.TCE

2. Mediante Memorando N° D000672-2021-OSCE-DGR² del 17 de noviembre de 2021, presentado el 18 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE puso en conocimiento, que el Contratista habría contratado con la Entidad, estando impedido para ello.

Para tal efecto, remitió, entre otros documentos, el Dictamen N° 154-2021/DGR-SIRE³ del 17 de noviembre de 2021, en el cual se indicó lo siguiente:

- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado, se aprecia que, el Contratista tiene como accionista al señor Víctor Antonio Torres Vásquez con el 6% de acciones, y al señor Iván Torres García con el 94%.
- De la revisión de las Resoluciones Supremas N° 085-2021-PCM, N° 113-2021-PCM y N° 133-2021-PCM se evidencia que el señor Aníbal Torres Vásquez viene desempeñando [al momento de emisión del Dictamen] el cargo de Ministro de Justicia y Derechos Humanos, desde el 31 de julio de 2021.

Por tanto, el cónyuge, convivientes o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor Aníbal Torres Vásquez, se

² Obrante a folios 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³ Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

encuentran impedidos de contratar con el Estado desde el 31 de julio de 2021 durante el tiempo que dicha autoridad desempeñe el cargo de Ministro de Estado; asimismo, dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después del cese en sus funciones y solo en el ámbito de su sector, según lo previsto en la normativa de contratación pública.

- El señor Víctor Antonio Torres Vásquez, es hermano del señor Aníbal Torres Vásquez (Ministro de Estado), y tendría una participación equivalente al seis por ciento (6%) de acciones del Contratista. Cabe señalar que dicho porcentaje es inferior al 30% indicado en el literal i) del artículo 11 del TUO de la Ley; por lo que no resulta aplicable dicho impedimento.
- El señor Iván Torres García, es sobrino del señor Aníbal Torres Vásquez (Ministro de Estado) y si bien tendría un 94% de acciones del Contratista, tiene vínculo en tercer grado de consanguinidad con dicha autoridad; debe tenerse en cuenta que los impedimentos contemplados en la normativa de contratación pública se extienden solo al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. En tal sentido, el sobrino de un Ministro de Estado, al tener vinculación en tercer grado de consanguinidad, no se encuentra en el impedimento establecido en literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley.
- Asimismo, de la revisión de la Partida Registral N° 11215662 del Contratista, no se advierte información distinta al porcentaje de acciones de los señores Iván Torres García y Víctor Antonio Torres Vásquez; sin embargo, en el Asiento 31 (C00016), a través del cual se realiza la rectificación del asiento, se visualiza que por junta de accionistas de fecha 3 de junio de 2019, se acordó *“ampliar las facultades y poderes al apoderado Víctor Antonio Torres Vásquez (DNI N° 06178487)”*, no apreciándose asiento posterior que indique una modificación en el apoderado de dicha empresa.
- Además, se indicó que al comparar la información obrante en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y el Registro Nacional de Proveedores (RNP), relacionada con la información referida al apoderado del Contratista, se apreciarían incongruencias que darían cuenta que no habría cumplido con actualizar su información declarada ante el RNP.
- De otro lado, considerando que el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

dispone que se encuentran impedidas de contratar con el Estado -en el ámbito y tiempo establecidos para los Ministros de Estado- las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad del Ministro de Estado; y, en la medida que del Asiento 31 (C00016) de la Partida Registral N° 11215662 de la empresa ALDEM S.A.C. [el Contratista], se aprecia que el apoderado es el señor Víctor Antonio Torres Vásquez (hermano del señor Aníbal Torres Vásquez-Ministro de Justicia y Derechos Humanos), el impedimento de la mencionada autoridad, se extiende a la mencionada empresa.

- En ese sentido, se tiene que el Contratista suscribió con la Entidad el Contrato durante el periodo de tiempo que el señor Aníbal Torres Vásquez desempeñó el cargo de Ministro de Estado, pese que según la información obtenida en la Partida Registral N° 11215662 obrante en la SUNARP, el apoderado del Contratista sería el señor Víctor Antonio Torres Vásquez (hermano del Ministro).
3. A través del Decreto⁴ del 18 de noviembre de 2021, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le requirió a la Entidad, que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla, entre otros, con remitir lo siguiente:
- (i) Un Informe Técnico Legal de su asesoría en el cual se pronuncie sobre la supuesta responsabilidad del Contratista, en el marco del procedimiento de selección, para la contratación del “Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados modalidad de transporte por vía aérea”, al haber contratado con su representada, estando incurso en los supuestos de impedimento establecidos en el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado documentación con información inexacta, al haber declarado no tener impedimento alguno para contratar con el Estado; asimismo, deberá señalar si con la presentación de dicho documento se habría generado un perjuicio y/o daño a la Entidad; debiendo considerar la denuncia efectuada por la Dirección de Riesgos del OSCE a través del Dictamen N° 154-2021/DGR-SIRE, el

4

Obrante a folios 135 al 138 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

cual se adjunta al presente decreto.

- (ii) Copia completa de toda la documentación que acredite o sustente el/los supuestos(s) impedimento(s) en el que habría incurrido el Contratista, ii) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.
4. Mediante la Carta N° 1198-2021-DG-CENARES/MINSA⁵, presentada el 9 de diciembre de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, remitió Informe N° 276-2021-OAL-CENARES/MINSA⁶ de fecha 6 de diciembre de 2021, en el cual, señala, principalmente, lo siguiente:
- El 12 de agosto de 2021, la Entidad y el Contratista, suscribieron el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, por la suma de S/ 14 630 230.00 (catorce millones seiscientos treinta mil doscientos treinta con 00/100 soles), con un plazo de ejecución de doce (12) meses o hasta agotar el monto contratado, computados desde el día siguiente de su suscripción.
 - Refiere que su-Dirección de Adquisiciones señaló que el Contratista [ALDEM S.A.C] se encuentra inscrito en la Partida Electrónica N° 11215662 del registro de Personas Jurídicas de Lima, y que según se consigna en el asiento N° C00016, se le amplió facultades y poderes de apoderado al señor Víctor Antonio Torres Vásquez, cuyo título fue presentado el 1 de julio de 2019; es decir, a la fecha de adjudicación de la contratación y suscripción del contrato, se encontraba vigente el poder otorgado a favor de la mencionada persona, como apoderado del Contratista
 - Además informó que de la verificación de la Declaración Jurada de Intereses del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el señor Aníbal Torres Vásquez, identificado con DNI 06178487, designado en el cargo desde el 30 de julio del 2021, declaró como hermano al señor Víctor Antonio Torres Vásquez, y que por dicha relación de parentesco, éste último ocupa el segundo grado de consanguinidad con el referido Ministro; por lo cual, de conformidad con el literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, se encuentra impedido de participar en todo proceso de contratación mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo y, hasta doce (12) meses

⁵

Obrante a folios 149 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁶

Obrante a folios 153 al 160 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

después de que haya cesado en el cargo de sus funciones y solo dentro del ámbito de su sector).

- En concordancia con ello, el literal k) del referido artículo 11 del TUO de la Ley, establece que, en el ámbito y tiempo establecidos para las personas antes mencionadas, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas, también se encuentran impedidas.
 - Por lo tanto, concluye, que el Contratista [ALDEM S.A.C.] se encontraría impedido para contratar con el Estado y a pesar de ello, suscribió el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA; por lo que, considera que se ajustaría a la infracción contenida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
5. Mediante Decreto⁷ del 17 de diciembre de 2021, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- Asimismo, se dispuso notificar⁸ al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.
6. Mediante Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo⁹ y Escrito S/N¹⁰, recibidos el 17 de enero de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, expresando lo siguiente:
- Refiere que no ha incurrido en infracción, pues el numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de la Ley, dispone de manera diferenciada según el ámbito de su competencia, que se encuentran impedidos de ser participantes, postores contratistas y/o subcontratistas, determinadas personas detalladas en los

⁷ Obrante a folios 324 al 328 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁸ Notificado mediante Cédula de Notificación N° 90868, cuyo cargo del 30 de diciembre del 2021 obra a folios 336 al 341 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 343 al 345 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁰ Obrante a folios 346 al 358 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

literales a) al g) del citado artículo, según funciones que éstas personas tengan alcance nacional, sectorial, regional, local, territorial, etc., impedimentos que también alcanzan a determinadas personas naturales o jurídicas según los literal h) y k) del mencionado artículo.

- Señala que el artículo 11 de la Ley es claro en su inciso k) respecto a los supuestos para que una persona jurídica este impedida para contratar con el Estado, en concordancia con los incisos b) y h); sin embargo, hay situaciones bajo las cuales se debe inaplicar tales impedimentos, siempre que se supere el denominado test de proporcionalidad, tal como ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en la sentencia del 6 de noviembre de 2020 (Pleno de Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N° 03150-2017-PA/TC.
- Precisa que el Tribunal de Contrataciones, viene aplicando los fundamentos de la resolución expedida por el Tribunal Constitucional, tal como es el caso de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3 [reproduce los fundamentos del 14 al 18 de la citada resolución].
- Refiere que la Entidad a pesar de tener conocimiento de lo citado anteriormente, emite el Informe N° 276-2021-OAL-CENARES/MINSA, desconociendo que su representada suscribió un contrato con una entidad perteneciente al sector del Ministerio de Salud, es decir, con una entidad perteneciente a un ámbito diferente al sector de Justicia, de donde fue titular el señor Aníbal Torres Vásquez; por lo tanto, no se encuentra impedido para contratar con el Estado.
- Expresa que lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, busca salvaguardar el derecho constitucional a la libertad de contratar que tienen las personas que por circunstancias ajenas a su organización tienen parentesco con altos funcionarios del Estado, como lo es el presente caso, salvo excepciones que no son el caso de su empresa, puesta esta no ha contratado con alguna dependencia del Ministerio de Justicia, y tampoco las personas que integran sus órganos de administración, apoderados o representantes son parientes del presidente de la república.
- Conforme a ello, hace alusión que, respecto del derecho de libertad para contratar, el Tribunal Constitucional ha manifestado en el fundamento 39 de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

la mencionada sentencia que no se puede presumir que solo por el parentesco con altos funcionarios del Estado conlleve a sostener que se está recurriendo a influencias indebida para obtener un contrato con algún ente público, presunción que no se condice con el principio de licitud.

- Solicitó el uso de la palabra.

7. Mediante Decreto¹¹ del 25 de enero de 2022, se tuvo por apersonado al procedimiento administrativo sancionador al Contratista, y por presentados sus descargos; asimismo, se dejó a consideración de la Sala, en su oportunidad, la solicitud del uso de la palabra, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.
8. A través del Decreto¹² del 9 de febrero de 2022 se dejó sin efecto el pase a Sala, en virtud a lo expresado en el Memorando N° D000013-2022-OSCE-TCE del 8 del mismo mes y año.

Sobre el Expediente N° 8583/2021.TCE

9. Mediante Memorando N° D000760-2021-OSCE-DGR¹³, que adjunta el Dictamen N° 177-2021/DGR-SIRE¹⁴ presentados el día 28 de diciembre de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, puso en conocimiento que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción por haber contratado con la Entidad, estando impedido para ello, en el marco de la contratación derivada de la Orden de Servicio N° 1517- 2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES de fecha 12 de noviembre de 2021, emitida por la Entidad para el “Servicio de depósito temporal de productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados”, bajo los mismos argumentos expuestos en el Dictamen N° 154-2021/DGR-SIRE del 17 de noviembre de 2021.
10. Mediante Decreto¹⁵ del 8 de febrero de 2022, de manera previa al inicio del

¹¹ Obrante a folios 361 al 362 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹² Obrante a folios 363 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹³ Obrante a folios 365 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁴ Obrante a folios 367 al 375 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁵ Obrante a folios 391 al 394 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 9 de febrero de 2021 a través de las Cédulas de Notificación N°

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

procedimiento administrativo sancionador, se le requirió a la Entidad, que cumpla con remitir lo siguiente:

En el supuesto de contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF:

- 1. Un Informe Técnico Legal de su asesoría en donde se señalen la(s) causal(es) de impedimento en la(s) que habría incurrido la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548), así como el procedimiento de selección o contratación directa bajo el cual se efectuó la contratación de la mencionada empresa.*
- 2. Copia legible de la Orden de Servicio N° 1517-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES de fecha 12.11.2021, emitida a favor de la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*
- 3. Copia de la documentación que acredite que la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548), incurrió en la causal de impedimento.*

En el supuesto de haber presentado información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF:

- 4. Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación.

7586/2021.TCE y 7585/2021.TCE, respectivamente, según cargos obrantes del folio 395 al 404 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

5. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

Con independencia de la supuesta infracción incurrida, deberá remitir lo siguiente:

6. *Copia legible de la cotización presentada por la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548), debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.*

Por otro lado, si la cotización fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma.

7. *Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad*

11. Mediante el Oficio N° 220-2022-DG-CENARES/MINSA¹⁶, presentado el 23 y 25 de febrero de 2022, respectivamente en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad, mediante el Informe N° 070-2022-OAL-CENARES/MINSA¹⁷ del 23 de febrero de 2022, remitió la información solicitada y, advirtió que, durante la ejecución del Contrato, derivado del procedimiento de selección, se emitió la Orden de Servicio N° 1517-2021.

12. Mediante Oficio N° 107-2022-OCI/CENARES¹⁸ que adjunta el Informe N° 070-2022-OAL-CENARES/MINSA¹⁹ del 23 de febrero de 2022, presentados el 8 de marzo de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Órgano de Control Institucional de la Entidad reiteró la información remitida por la Entidad a través del Oficio N° 220-2022-DG-CENARES/MINSA.

Respecto del Expediente N° 1121/2022.TCE

13. Mediante Memorando N° D000073-2022-OSCE-DGR²⁰ del 1 de febrero de 2022,

¹⁶ Obrante a folios 406 y 477 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁷ Obrante a folios 407 al 416 y 481 al 490 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁸ Obrante a folios 633 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁹ Obrante a folios 654 al 663 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁰ Obrante a folios 798 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

que adjunta el Dictamen N° 36-2022/DGR-SIRE²¹ del 28 de enero de 2022, ambos presentados el día 2 de febrero del mismo año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, puso en conocimiento de este Tribunal, que el Contratista, habría incurrido en causal de infracción por haber contratado con la Entidad, estando impedido para ello, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 1618-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES del 10 de diciembre de 2021 para la contratación del “Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados, modalidad de transporte por vía aérea”, generándose el Expediente N° 1121/2022.TCE.

14. Mediante Decreto²² del 8 de febrero de 2022, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se le requirió a la Entidad, para que cumpla, entre otros, con lo siguiente:

En el supuesto de contratar con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019:

1. *Copia legible de la Orden de Servicio N° 1618-2021 del 10.12.2021, emitida a favor de la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548), donde se aprecie que fue debidamente recibida (constancia de recepción).*

Asimismo, se solicita que informe si esta corresponde a una contratación perfeccionada en forma independiente a través del supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019 o si deviene de un procedimiento de selección.

2. *Copia de la documentación que acredite que la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548), incurrió en la causal de impedimento.*

²¹ Obrante a folios 800 al 807 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²² Obrante a folios 827 al 831 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 8 y 10 de febrero de 2022 a través de las Cédulas de Notificación N° 7539/2022.TCE y N° 7542/2022.TCE, respectivamente, según cargos obrantes del folio 832 al 842 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

En el supuesto de haber presentado documentación con información inexacta, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:

3. *Señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*

En atención a ello, la Entidad deberá señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada mediante el cual haya manifestado que no tenía impedimento para contratar con el Estado, de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación

4. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

15. Mediante el Oficio N° 221-2022-DG-CENARES/MINSA²³, presentado el 23 y 25 de febrero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, respectivamente, la Entidad mediante el Informe N° 071-2022-OAL-CENARES/MINSA²⁴ de fecha 23 de febrero de 2022, remitió la información solicitada y advirtió que durante la ejecución del Contrato derivado del procedimiento de selección se emitió la Orden de Servicio N° 1618-2021, correspondiente a las prestaciones ejecutadas entre el 3 al 18 de noviembre del 2021.
16. Mediante Oficio N° 108-2022-OCI/CENARES²⁵ presentado el 9 de marzo de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el Órgano de Control Institucional del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, informó que la Entidad dio respuesta al requerimiento de información efectuado por este

²³ Obrante a folios 844 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁴ Obrante a folios 845 al 854 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁵ Obrante a folios 1279 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Tribunal mediante Decreto del 8 de febrero de 2022.

Respecto de la acumulación de los Expedientes N° 7798/2021.TCE, N° 8583/2021.TCE y N° 1121/2022.TCE

17. Mediante Decreto²⁶ del 8 de marzo de 2022, se dispuso acumular los actuados de los expedientes administrativos N° 1121/2022.TCE y N° 8583/2021.TCE al expediente administrativo N° 7798/2021.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último.
18. Así con Decreto²⁷ del 9 de marzo de 2022, conforme a lo informado por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, se tuvo por cumplido el mandato solicitado a la Entidad, a través del referido Decreto del 8 de febrero de 2022.
19. Por medio del Decreto²⁸ del 18 de marzo de 2022, se dispuso dejar sin efecto el Decreto del 17 de diciembre de 2021; asimismo, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo a los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019- EF, así como por haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección, consistente en:
 - Anexo N° 04 - Declaración Jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), de fecha 07.07.2021, suscrito por la señora Olinda Luzmila Ayala Diaz, en su calidad de Representante Legal de la empresa ALDEM S.A.C., en el cual señala, entre otros aspectos, que la información de la referida empresa, registrada en el RNP, se encuentra actualizada.

Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.

²⁶ Obrante a folios 1272 al 1277 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁷ Obrante a folios 1508 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁸ Obrante a folios 1509 al 1517 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Notificado a la Entidad el 7 de abril de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 16040/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 1522 al 1530 del expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

20. Mediante Decreto²⁹ del 24 de marzo de 2022, tuvo por efectuada la notificación del Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, en la Casilla Electrónica del OSCE.
21. Mediante Formulario de Trámite y/o Impulso de Expediente Administrativo³⁰ y Escrito S/N³¹, recibidos el 8 de abril de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos de forma extemporánea, argumentando lo siguiente:
- Refiere que al suscribir el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA y al recibir las órdenes de servicio N°1517-2021 y N°1618-2021 que son parte del contrato referido, no ha cometido las infracciones señaladas, en tanto su actuación en el marco de la contratación con la Entidad se ha efectuado respetando lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
 - La supuesta infracción de contratar con el Estado, estando impedido conforme a Ley, que se encuentran tipificados en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, y conforme a ello, considera que no ha incurrido en este tipo de infracción, en el marco de la suscripción del Contrato, pues el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, dispone, de manera diferenciada, según el ámbito de su competencia, quienes se encuentran impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT, determinadas personas detalladas en los literales a) al g), según sus funciones tengan alcance nacional, sectorial, regional, local, territorial, Etc., impedimentos que también alcanzan a determinadas personas naturales o jurídicas según los literales h) y k).
 - Señala que el artículo 11 de la Ley es claro en su inciso k) respecto a los supuestos para que una persona jurídica esté impedida para contratar con el Estado en concordancia con los incisos b) y h); sin embargo, hay situaciones bajo las cuales se debe inaplicar tales impedimentos, siempre que se supere el denominado test de proporcionalidad, tal como ha sido materia de pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en la

²⁹ Obrante a folios 1518 al 1520 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³⁰ Obrante a folios 1532 al 1534 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

³¹ Obrante a folios 1535 al 1557 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020 (Pleno de Sentencia 1087/2020), relativa al Expediente N° 03150-2017-PA/TC., y el Tribunal viene aplicando lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, tal como es el caso de la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3.

- El señor Víctor Antonio Torres Vásquez, es hermano del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el señor Aníbal Torres Vásquez; es decir, tienen una relación de parentesco de segundo grado de consanguinidad, por lo cual la empresa ALDEM S.A.C. [el Contratista] se encontraba impedido de participar en todo proceso de contratación mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, hasta doce (12) meses después de que haya cesado en el cargo de sus funciones, solo dentro del ámbito de su sector.
- Indica que en el Informe N° 276-2021-OAL-CENARES/MINSA, la Entidad desconoce que el Contratista participó y fue ganador de un procedimiento de selección convocado antes de que el señor Aníbal Torres Vásquez [hermano del apoderado de su representada] haya sido nombrado como Ministro de Justicia; toda vez, que el 22 de julio del 2021, se otorgó la buena pro sin la posibilidad de influencia alguna, y cuyo contrato se perfeccionó con una entidad perteneciente al sector del Ministerio de Salud, que es un ámbito diferente al sector Justicia.
- Respecto de la supuesta infracción consistente en presentar información inexacta, considera que no ha incurrido en este tipo de infracción, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, con ocasión de presentar la Declaración Jurada de no tener impedimentos para contratar con el Estado, pues como se ha analizado precedentemente, no se encontraba impedido de contratar con el Estado, debiendo por tanto declararse no ha lugar, la imposición de sanción por este extremo.
- Señala que la Entidad emitió la Orden de Servicio N° 1517- 2021 correspondiente a las prestaciones ejecutadas en el mes de octubre 2021 en el marco del Contrato N° 798-2021- CENARES/MINSA, es decir no existe una nueva contratación, sino que la referida orden es el mecanismo interno de la Entidad para que se efectúen los pagos por las prestaciones realizadas en el marco del referido contrato.
- Asimismo, refiere que la Orden de Servicio N° 1618-2021, corresponde a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

prestaciones ejecutadas en el periodo comprendido entre el 03 y el 18 de noviembre de 2021, en el marco del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, es decir no existe una nueva contratación, sino que la referida orden es el mecanismo interno de la Entidad para que se efectúen los pagos por las prestaciones realizadas en el marco del referido contrato.

- Solicitó el uso de la palabra

22. Mediante Decreto del 11 de abril del 2022³², se tuvo por apersonado al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y se dejó a consideración de la Sala sus descargos presentados extemporáneamente, asimismo, se remitió el expediente a la Segunda Sala para que resuelva conforme a sus atribuciones, cuyo pase al vocal ponente se efectuó el 18 del mismo mes y año.

23. A través del Decreto de fecha 17 de junio de 2022³³ se informó que mediante Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 del mismo mes y año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Segunda y Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Asimismo, en dicho Decreto, se dispuso entre otros, remitir el Expediente N° 7798/2021.TCE-2021 - 8583/2021.TCE - 1121/2022.TCE (Acumulados), a la Segunda Sala del Tribunal; siendo recibido por el Vocal ponente el mismo día.

24. Mediante Decreto 1 de agosto de 2022³⁴, se programó la audiencia para el 11 de agosto de 2022.

25. Con Escrito s/n³⁵ la Contratista, acreditó a sus representantes para su participación en la audiencia programada.

26. El día 11 de agosto de 2022, se comunicó a las partes que se dejaba sin efecto la programación de la audiencia por motivos de la abstención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez integrante de la Segunda Sala del Tribunal.

³² Obrante a folios del 1561 y 1562 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³³ Obrante a folios del 1563 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³⁴ Obrante a folios del 1564 y 1565 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³⁵ Obrante a folios del 1567 y 1968 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

27. Mediante Decreto del 16 de agosto de 2022³⁶, se informa a las partes que mediante Memorando N° D000422-2022-OSCE-TCE, ingresado el 15 del mismo mes y año a la Secretaría del Tribunal se aceptó la solicitud de abstención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, y se designó a la Vocal Paola Saavedra Alburquerque, a fin de integrar la Segunda Sala del Tribunal y completar el quórum para sesionar y resolver el presente procedimiento sancionador.
28. Mediante Decreto del 1 de septiembre de 2022³⁷, se dejó sin efecto el pase a Sala efectuado mediante el Decreto del 17 de junio de 2022, para la correcta imputación de cargos, de conformidad con lo señalado en el Memorando N° 41-2022-OSCE-TCE emitido por el presidente de la Segunda Sala y que adjunta el Memorando N° 33-2022-OSCE-TCE.
29. Con Decreto del 2 de setiembre de 2022³⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de conformidad con lo previsto en el literal k), en concordancia con los literales h) y b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019- EF; así como por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación derivada del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, efectuado por el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, para la “Contratación del Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados modalidad de transporte por vía aérea”.
- Asimismo, se dispuso notificar al Contratista para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo.
30. Mediante Decreto del 2 de setiembre de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, en la Casilla Electrónica del OSCE, surtiendo efectos a partir del día hábil siguiente de su notificación, es decir a partir del 5 del

³⁶ Obrante a folios del 1569 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³⁷ Obrante a folios del 1570 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³⁸ Obrante a folios del 1571 al 1579 del expediente administrativo sancionador en formato PDF. Notificado a la Entidad el 8 de septiembre de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 54174/2022.TCE, según cargo de notificación obrante del folio 1580 al 1587 del expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

mismo mes y año.

- 31.** Mediante Escrito S/N³⁹, recibido el 16 de setiembre de 2022, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los siguientes términos:
- El 3 de junio del 2021, la Entidad convocó el procedimiento de selección, llevándose a cabo el registro de ofertas el 7 de julio del 2021, entre las cuales figura la oferta del Contratista, de manera que el 22 del mismo mes y año se les adjudicó la buena pro, suscribiendo el contrato el 12 de agosto del 2021.
 - Encontrándose en etapa de ejecución del contrato, el 30 de diciembre de 2021, se les notifica el decreto de inicio del procedimiento sancionador, por su supuesta responsabilidad de contratar estando impedido.
 - Señala que, en mérito a ello, logró presentar el 14 de enero del 2022, sus descargos bajo el número de registro de mesa de partes 903, recibidos el 17 de enero del 2022.
 - Asimismo, refiere que mediante Decreto N° 460100 notificado el 18 de marzo del 2022, se dispone dejar sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia se inició el procedimiento administrativo sancionador, por su supuesta responsabilidad de contratar con el estado estando impedido y presentar información inexacta.
 - Adicionalmente a ello, mediante Decreto N° 478034, notificado el 2 de septiembre de 2022, se dispone que se deja sin efecto el pase a sala y en consecuencia se inicia el procedimiento administrativo sancionador por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de conformidad con lo previsto en el literal k), en concordancia con los literales h) y b) del numeral 11.1. del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082- 2019-EF; así como por haber presentado información inexacta en el marco del procedimiento de selección.

³⁹

Obrante a folios del 1589 al 1612 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

- Respecto de ello, consideran que no han incurrido en infracción de contratar estando impedido, pues el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, dispone que de manera diferenciada, según el ámbito de competencia territorial, de manera que, se encuentran impedidos de contratar con el Estado, pues para que una persona jurídica este impedida para contratar con el Estado, estos impedimentos se aplican en el mismo ámbito y tiempo, en concordancia con los incisos b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE; es decir, las personas señaladas por la norma (entiéndase, en este extremo, los Ministros de Estado indicados en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la LCE, y cónyuge, conviviente o los parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad indicados en el literal h), se encuentran limitadas para contratar con el Estado cuando integren los órganos de administración, sean apoderados o representantes legales de una sociedad.
- Asimismo, reconoce que su apoderado tiene una relación de consanguinidad con el que fuera Ministro de Justicia al momento de la suscripción del contrato; sin embargo, no se le puede aplicar el requisito relacionado con el mismo ámbito, dado que el contrato suscrito y la relación contractual en ella contenida, se enmarca en el sector de Salud y el ámbito en el que se desarrollaba el señor Aníbal Torres Vásquez (hermano) era en el sector Justicia.
- En este sentido, invoca la Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2020, [Pleno Sentencia 1087/2020], emitida por el Tribunal Constitucional en relativa al Expediente N° 03150-2017-PA/TC, donde ha quedado establecido que hay situaciones bajo las cuales se debe inaplicar los impedimentos contenidos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, siempre que se supere el denominado test de proporcionalidad, a fin de que se permita a las personas ser considerado proveedor de servicios para el Estado, de conformidad con el considerando 22 de la referida sentencia del Tribunal Constitucional.
- Considera que, en esa línea de interpretación, es manifiestamente claro establecer que el impedimento para contratar con el Estado solo puede abarcar el ámbito donde el funcionario desempeña la función, en este caso se tiene que el señor Aníbal Torres Vásquez se desempeñó como Ministro de Justicia, mientras que la contratación se dio con una entidad del Sector Salud, es decir, claramente es otra entidad donde no podría extenderse la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

influencia directa del Ministro de Justicia.

- Respecto al ámbito de aplicación, consideran que la finalidad perseguida por el impedimento regulado en este extremo en la LCE se encuentra relacionado a evitar cualquier favoritismo o evitar que la condición que ostenta el funcionario sea aprovechada por el familiar (directo o indirecto) al contratar en el ámbito o sector en el que se desarrolla el funcionario público; caso contrario se estarían violando preceptos constitucionales, entre ellos el derecho a contratar, de conformidad con el Fundamento 39 de la Sentencia referida pues en ella se deja en claro que no se puede presumir que ese solo hecho conlleve a sostener que se está recurriendo a influencias indebidas para obtener un contrato con algún ente público, presunción que no se condice con el principio de licitud.
- Ahora bien, precisa que, en la Sentencia citada, el Tribunal Constitucional, ordena expresamente al Tribunal del OSCE a que no vuelva a incurrir en actos violatorios al orden constitucional, de manera que la Tercera Sala del Tribunal, acatando dicha orden emitió la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, donde se establecen excepciones a los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley, los que, aplicados en su caso en concreto, debe declararse no ha lugar a la imposición de sanción.
- Reitera al igual que en sus descargos anteriores, que en el Informe N° 276-2021-OAL-CENARES/MINSA, la Entidad desconoce, que su representada fue ganador de un procedimiento de selección convocado antes de que el señor Aníbal Torres Vásquez [hermano del apoderado] haya sido designado como Ministro de Justicia y Derechos Humanos; toda vez, que el 22 de julio del 2021, se otorgó la buena pro sin la posibilidad de influencia alguna, y cuyo contrato se perfeccionó con una entidad perteneciente al sector del Ministerio de Salud, que es un ámbito diferente al sector Justicia.
- Respecto de la supuesta infracción consistente en presentar información inexacta, con ocasión de presentar la Declaración Jurada de no tener impedimentos para contratar con el Estado, precisa que dicho documento fue presentado el 7 de julio de 2021, como parte de los documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato y que corresponde a una fecha anterior a la designación del señor Aníbal Torres Vásquez como Ministro de Justicia; por lo tanto, considera que no ha incurrido en este tipo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

de infracción, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, con ocasión de presentar la Declaración Jurada de no tener impedimentos para contratar con el Estado, pues como se ha analizado precedentemente, no se encontraba impedido de contratar con el Estado, debiendo por tanto declararse no ha lugar, la imposición de sanción por este extremo.

- En lo referido a las imputaciones vinculadas con la Orden de Servicio N° 1517- 2021 correspondiente a las prestaciones ejecutadas en el mes de octubre 2021 y a la Orden de Servicio N° 1618-2021, correspondientes a las prestaciones ejecutadas en el periodo comprendido entre el 3 y el 18 de noviembre de 2021, precisa que no existe una nueva contratación, sino que la referida orden es el mecanismo interno de la Entidad para que se efectúen los pagos por las prestaciones realizadas en el marco del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, debiendo declarar no ha lugar a la imposición de sanción.
- Solicitó el uso de la palabra.

32. Mediante Decreto del 19 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonada al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos de manera oportuna; asimismo, se dejó a consideración de la Sala, en su oportunidad, la solicitud del uso de la palabra, remitiéndose el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el mismo día.
33. Mediante Decreto del 20 de septiembre de 2022, se programó audiencia para el día 4 de octubre del 2022.
34. Con Escrito s/n del 3 de octubre de 2022, el Contratista acreditó a sus representantes para su participación en audiencia.
35. Mediante Decreto del 3 de octubre del 2022, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción al momento de resolver, la Segunda Sala del Tribunal, requirió información adicional al Registro Nacional de Proveedores, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

1. *Remita el historial de modificaciones de información de la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548).*
 2. *Informar si la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548) ha registrado ante el RNP algún apoderado.*
 3. *Informar si la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548), ha declarado ante el RNP, como apoderado al señor Víctor Antonio Torres Vásquez.*
 4. *Informar si la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548) efectuó modificaciones a su información legal relacionada con sus apoderados y accionistas durante el ejercicio 2021.*
 5. *Precisar qué información se solicitó actualizar a la empresa ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548) en virtud del memorando D000612-2021-OSCE-DRNP; y en relación a ello, precisar el periodo de suspensión de la vigencia de su registro ante el RNP.*
- 36.** Asimismo, con Decreto del 3 de octubre del 2022, se incorporó al expediente administrativo sancionador, la Partida Registral N° 11215662 inscrita en la Zona Registral N° IX-Sede Lima-Oficina Registral Lima, actualizada y completa, que consta de 37 Asientos y 47 folios.
- 37.** Mediante Decreto del 4 de octubre del 2022, se incorporó al expediente sancionador, las fichas que obran servicio de Consultas en Línea de la RENIEC, siguientes: 1) Ficha RENIEC DNI N° 06105850, del señor Aníbal Torres Vásquez, 2) Ficha RENIEC DNI N° 06178487, del señor Víctor Torres Vásquez 3) Ficha RENIEC DNI N° 41795705, del señor Iván Torres García.
- 38.** El 4 de octubre de 2022 se llevó a cabo la audiencia con la participación del abogado del Contratista, asimismo, se dejó constancia de la ausencia del representante de la Entidad.
- 39.** Con Memorando N° D000828-2022-OSCE-SSIR, presentado el 6 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores brindó respuesta al requerimiento de información formulado por la Sala del Tribunal mediante Decreto del 3 de octubre del 2022.
- 40.** Mediante Escrito s/n presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 11 de octubre del 2022, el Contratista presentó alegatos complementarios para mejor resolver, en los siguientes términos:
- Refiere que el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, deriva del Concurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, el cual fue convocado el 3 de junio del 2021, y en donde obtuvo la buena pro por contar con la mejor oferta, siendo el referido proceso llevado a cabo antes de que el señor Aníbal Torres Vásquez sea designado como Ministro de Justicia y Derechos Humanos, no existiendo favoritismo alguno, cumpliendo con todas las etapas del proceso.

- Precisa que el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, del 12 de agosto de 2021, fue suscrito con anterioridad al Contrato N° 861-2021-CENARES/MINSA, que es de fecha 27 de setiembre del 2021 y respecto del cual el Tribunal ha impuesto una sanción de cuatro (4) meses de inhabilitación temporal bajo la Resolución N° 1128-2022-TCE-S4, del 20 de abril del 2022, ratificado mediante Resolución N° 1146-2022-TCE-S4 del 23 de mayo del 2022.

Al respecto, adjunta un cuadro comparativo entre ambos contratos, en donde se precisa que la Orden de Servicio N° 1177-2021 del 30 de setiembre del 2021, deriva del Contrato N° 861-2021-CENARES/MINSA.

- Sobre la existencia de otras Órdenes de Servicio como la N° 1517-2022 y 1618-2022, señala que éstas son derivadas del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, del 12 de agosto de 2021, por lo que no corresponden a una nueva contratación, sino que corresponden a un mecanismo interno de la Entidad para que se efectúen los pagos por las prestaciones efectuadas en el marco del referido contrato.
- Respecto de la participación del señor Víctor Antonio Torres Vásquez, precisa que, por Junta General de Accionistas del 23 de noviembre del 2021, se acordó revocar los poderes otorgados como apoderado, nombrándose como nueva apoderada a la señora Olga Inés García Alor, siendo anotado en el Asiento C00017 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX, de la Partida Registral N° 11215662.
- Asimismo, reitera la aplicación de la sentencia el Tribunal Constitucional del Pleno Sentencia N° 1087/2020, al considerar que no existirá impedimento para contratar con el Estado, pues en su caso, la contratación se dio en ámbito distinto al que se desempeña el señor Aníbal Torres Vásquez, es decir Ministerio de Justicia, frente al Ministerio de Salud

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

ámbito que pertenece la Entidad contratante.

- En relación a ello, considera que la finalidad del impedimento se encuentra relacionado a evitar el favoritismo o evitar la condición que ostenta el funcionario sea aprovechada por el familiar al contratar en el ámbito o sector donde se desarrolla el funcionario público.
- Por lo tanto, dicha sentencia del Tribunal Constitucional al declarar fundada la demanda de amparo dispuso en su punto 4 resolutive que el OSCE no vuelva a incurrir en los actos de amenaza de violación que motivaron la interposición de dicha demanda.
- Por lo que, considerando que estando el Tribunal en conocimiento de la citada sentencia y la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, del 18 de enero del 2021, son absolutamente pertinentes de aplicar en el caso en concreto, solicitando declarar no ha lugar a la imposición de sanción.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Contratista, por haber contratado con el Estado estando inmerso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales h) y b) del artículo 11 del TUO de la Ley y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Cuestión previa: Respetto de las Órdenes de Servicio emitidas por la Entidad en el marco del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA

2. De manera previa al análisis de fondo, este Tribunal considera pertinente detallar las razones de la emisión de los Decretos requiriendo información sobre las Órdenes de Servicio N° 1517 y 1618 -2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES emitidas por la Entidad, y posterior acumulación de expedientes; sin perjuicio que en el Decreto⁴⁰ del 8 de marzo de 2022, que dispuso la mencionada

⁴⁰

Obrante a folios 1272 al 1277 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

acumulación haya sido explicado.

3. Ahora bien, conforme se detalla en los antecedentes del presente procedimiento sancionador, se aprecia que mediante el Memorando N° D000760-2021-OSCE-DGR⁴¹, que adjunta el Dictamen N° 177-2021/DGR-SIRE⁴² presentados ante el Tribunal el día 28 de diciembre de 2021, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó de la existencia de la contratación efectuada por la Contratista con la Entidad derivada de -entre otras- la Orden de Servicio N° 1517-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES⁴³ del 12 de noviembre del 2021, dando mérito al Expediente N° 8583-2021/TCE.

Para mayor detalle, se reproduce la Orden de Servicio N° 1517-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES, en la imagen siguiente:

⁴¹ Obrane a folios 365 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴² Obrane a folios 367 al 375 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴³ Obrane a folios 717 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Sistema Integrado de Gestión Administrativa Módulo de Logística Versión 20.05.04.U2		ORDEN DE SERVICIO N° 0001517		EXP. N° 0717 FOLIO N°																			
UNIDAD EJECUTORA : 124 CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD NRO. IDENTIFICACIÓN : 001345		N° Exp. SIAF :		Día Mes Año 12 11 2021																			
1. DATOS DEL PROVEEDOR Señal(es) : ALDEM S.A.C. Dirección : AV. QUILCA NRO. 630 PROV.CONSTITUC DEL CALLAO / PROV. CALLAO / C/ CCI: 00219400193374901693 RUC : 20422696548 Teléfono : 993848855 Fax : Concepto : SERVICIO DE DEPOSITO TEMPORAL DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS			2. CONDICIONES GENERALES N° Cuadro Adquisic: 001547 Tipo de Proceso : CP - N° 0002-2021-CENARES N° Contrato : 798-2021-CENARES/MIN Moneda : S/ T/C :																				
Código	Unid. Med.	Descripción		Valor Total S/																			
880100010006	SERVICIO	SERVICIO DE DESCARGA Y ALMACENAJE Servicio de Depósito Temporal para Productos Farmacéuticos Refrigerados y No Refrigerados - Octubre 2021. Plazo de ejecución de la prestación: doce (12) meses o hasta agotar el importe total pactado en el contrato. La descripción y las características del servicio se detallan en los términos de referencia, los mismos que forman parte del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA. Forma de pago: se realizará en pagos parciales, previa conformidad del servicio. La conformidad del servicio será otorgada por el Ejecutivo Adjunto de la Dirección de Adquisiciones, con el Visto Bueno del Coordinador del Equipo de Aduanas. Pedido de servicio Nro. 00893-2021 Penalidad: el incumplimiento de los plazos solicitados estará sujeto a la aplicación de penalidades de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha. * * * * * (SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TRECE Y 45/100 SOLES) * * * * *		748,913.45																			
AFECCION PRESUPUESTAL <table border="1"> <thead> <tr> <th>Meta/Minemónico</th> <th>Cadena Funcional</th> <th>FF/Rb</th> <th>Clasif. Gasto</th> <th colspan="2">Monto</th> </tr> <tr> <th></th> <th></th> <th></th> <th></th> <th>S/</th> <th></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0462</td> <td>20.044.0096.9002.3999999.5000514</td> <td>1 - 00</td> <td>2.3.2.7.11.1</td> <td>748,913.45</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>						Meta/Minemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto						S/		0462	20.044.0096.9002.3999999.5000514	1 - 00	2.3.2.7.11.1	748,913.45	
Meta/Minemónico	Cadena Funcional	FF/Rb	Clasif. Gasto	Monto																			
				S/																			
0462	20.044.0096.9002.3999999.5000514	1 - 00	2.3.2.7.11.1	748,913.45																			
TOTAL S/				748,913.45																			
Exonerado : 0.00 V. Venta : 634,672.42 I.G.V. : 114,241.03 Total : 748,913.45																							
Facturar a nombre de : CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD Dirección : RUC : 20538298485																							
ELABORADO POR		ORDENACION DEL SERVICIO		CONFORMIDAD DEL SERVICIO																			
GUTIERREZ BOZA MIGUEL ELEISON																							
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES		RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV. AUXILIARES		Fecha Día Mes Año																			
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la D/S - Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados. - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.																							

En dicho contexto, la Secretaría del Tribunal -de manera previa a un inicio de procedimiento administrativo sancionador- mediante el Decreto del 8 de febrero del 2022, requirió a la Entidad un informe técnico legal de su asesoría en el que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

debía señalar la causal de impedimento en la que habría incurrido el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio N° 1517-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES del 12 de noviembre del 2021 y asimismo remita copia legible de la misma.

En respuesta a dicho requerimiento, la Entidad remitió el Oficio N° 220-2022-DG-CENARES/MINSA⁴⁴, presentado el 23 de febrero del 2022 ante Mesa de Partes del Tribunal, en el que se adjunta el Informe N° 070-2022-OAL-CENARES/MINSA⁴⁵, emitido el mismo día por su Oficina de Asesoría Legal, y por el que se señaló de manera expresa en sus conclusiones, que la Orden de Servicio N° 1517-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES, se emitió por las prestaciones ejecutadas en el mes de octubre del 2021 en el marco del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA derivado del CP N° 002-2021-CENARES/MINSA; que para mayor detalle se reproduce a continuación:

4.3. El 12 de agosto de 2021, CENARES y la empresa ALDEM S.A.C. suscriben el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, por la suma de S/ 14'630,230.00 (Catorce millones seiscientos treinta mil doscientos treinta con 00/100 Soles) y, posteriormente, emite la Orden de Servicio N° 1517-2021, por el "Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados, modalidad de transporte por vía aérea", por el monto de S/ 748,913.45 (Setecientos cuarenta y ocho mil novecientos trece con 45/100 Soles), correspondiente a las prestaciones ejecutadas en el mes de octubre 2021 en el marco del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA derivado del CP N° 002-2021-CENARES/MINSA.

4. Del mismo modo, mediante el Memorando N° D000073-2022-OSCE-DGR⁴⁶, que adjunta el Dictamen N° 036-2022/DGR-SIRE⁴⁷ presentados ante el Tribunal el día 2 de febrero de 2022, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, informó de la existencia de la contratación efectuada por la Contratista con la Entidad derivada de la Orden de Servicio N° 1618-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES⁴⁸ del 10 de diciembre del 2021, dando mérito al Expediente N° 1121-2021/TCE.

⁴⁴ Obrante a folios 406 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴⁵ Obrante a folios 407 al 416 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴⁶ Obrante a folios 798 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴⁷ Obrante a folios 800 al 807 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴⁸ Obrante a folios 1340 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Para mayor detalle, se reproduce la Orden de Servicio N° 1618-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES, en la imagen siguiente:

Sistema Integrado de Gestión Administrativa		EXP. N°	
Módulo de Logística		FOLIO N°	
Versión 20.06.04.U2		1340	
ORDEN DE SERVICIO N° 0001618		N° Exp. SIAF :	
UNIDAD EJECUTORA : 124 CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD		Día Mes Año	
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001345		10 12 2021	
1. DATOS DEL PROVEEDOR		2. CONDICIONES GENERALES	
Señor(es) : ALDEM S.A.C.		N° Cuadro Adquisic: 001640	
Dirección : AV. QUILCA NRO. 830		Tipo de Proceso : CP - N° 0002-2021-CENARES	
PROV CONSTITUC DEL CALLAO / PROV. CALLAO / C/ CCI: 00219400193374501693		N° Contrato : 798-2021-CENARES/MIN	
RUC : 20422696548 Teléfono : 993848855 Fax :		Moneda : S/ T/C :	
Concepto : SERVICIO DE DEPOSITO TEMPORAL DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS			
Código	Unid. Med.	Descripción	Valor Total S/
880100010006	SERVICIO	SERVICIO DE DESCARGA Y ALMACENAJE Servicio de Depósito Temporal para Productos Farmacéuticos Refrigerados y No Refrigerados - Noviembre 2021. Plazo de ejecución de la prestación: doce (12) meses o hasta agotar el importe total pactado en el contrato. La descripción y las características del servicio se detallan en los términos de referencia, los mismos que forman parte del Contrato N° 798-2021-CENARES/MIN. Forma de pago: se realizará en pagos parciales, previa conformidad del servicio. La conformidad del servicio será otorgada por el Ejecutivo Adjunto de la Dirección de Adquisiciones, con el Visto Bueno del Coordinador del Equipo de Aduanas. Pedido de servicio Nro. 00893-2021 Penalidad: el incumplimiento de los plazos solicitados estará sujeto a la aplicación de penalidades de acuerdo a lo establecido en La Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento vigente a la fecha. * * * * * (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 92/100 SOLES) * * * * *	166,444.92
AFECTACIÓN PRESUPUESTAL			TOTAL S/ 166,444.92
Meta/Mnemónico	Cadena Funcional	FFIRb Clasif. Gasto	Monto S/
0482	20 044.0056.9002.3999999.5000514	1 - 00 2.3.2.7.11.1	166,444.92
			Exonerado : 0.00
			V. Venta : 141,055.02
			I.G.V. : 25,389.90
			Total : 166,444.92
Facturar a nombre de : CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD			
Dirección : RUC : 20538296485			
ELABORADO POR		ORDENACIÓN DEL SERVICIO	
GUTIERREZ BOZA, MIGUEL ELEISON			
RESPONSABLE DE ADQUISICIONES		RESPONSABLE DE ABASTECIMIENTO Y SERV AUXILIARES	
NOTA IMPORTANTE : - El Proveedor debe adjuntar a su Factura copia de la OIS - Esta Orden es nula sin las firmas y sellos reglamentarios o autorizados. - El Contratista (Proveedor) se obliga a cumplir las obligaciones que le corresponden, bajo sanción de quedar inhabilitado para contratar con el Estado en caso de incumplimiento.			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

En dicho contexto, la Secretaría del Tribunal -previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador- mediante el Decreto del 8 de febrero del 2022, requirió a la Entidad un informe técnico legal de su asesoría, en el que debía señalar la causal de impedimento en la que habría incurrido el Contratista, en el marco de la Orden de Servicio N° 1618-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES del 10 de diciembre del 2021 y asimismo remita copia legible de la misma.

En respuesta a dicho requerimiento, la Entidad notificó el Oficio N° 221-2022-DG-CENARES/MINSA⁴⁹, presentado el 23 de febrero del 2022, en el que se adjunta el Informe N° 071-2022-OAL-CENARES/MINSA⁵⁰, emitido el mismo día por su Oficina de Asesoría Legal, y por el que se señaló de manera expresa en sus conclusiones que la Orden de Servicio N° 1618-2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES, se emitió por las prestaciones ejecutadas en el periodo comprendido entre el 3 y el 18 de noviembre de 2021 en el marco del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA derivado del CP N° 002-2021-CENARES/MINSA; que para mayor detalle se reproduce a continuación:

4.3. El 12 de agosto de 2021, CENARES y la empresa ALDEM S.A.C. suscriben el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, por la suma de S/ 14'630,230.00 (Catorce millones seiscientos treinta mil doscientos treinta con 00/100 Soles) y, posteriormente, emite la Orden de Servicio N° 1618-2021, por el "Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados, modalidad de transporte por vía aérea", por el monto de S/ 166,444.92 (Ciento sesenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro con 92/100 Soles), correspondiente a las prestaciones ejecutadas en el periodo comprendido entre el 03 y el 18 de noviembre de 2021 en el marco del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA derivado del CP N° 002-2021-CENARES/MINSA.

5. Conforme a lo informado por la Entidad, se aprecia que las Órdenes de Servicio N° N° 1517 y 1618 -2021-CENTRO DE ADQUISICIONES Y DONACIONES, no constituyen contratos nuevos, sino que corresponden a prestaciones del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, derivado del procedimiento de Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA.
6. Ello fue advertido por la Secretaría del Tribunal, y lo expresó en la Razón contenida en el Decreto del 8 de marzo del 2022, por el que se dispone la acumulación de los Expedientes N° 8583-2021.TCE y 1121-2022.TCE al Expediente N° 7798-2021.TCE.

⁴⁹ Obrante a folios 844 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵⁰ Obrante a folios 845 al 854 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Para mejor análisis, se reproduce a continuación:

Ahora bien, de la revisión al Informe N° 071-2022-OAL-CENARES/MINSA del 23.02.2022 (Véase págs. 845 al 854 del archivo PDF) se advierte que la Entidad precisó lo siguiente:

"(...)

3.2. La Entidad a través del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, convocó la contratación del servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados, modalidad de transporte por vía aérea, el cual transitó dentro del marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, motivo por el cual corresponde ser analizado bajo dichos preceptos legales.

(...)

3-4. El 12 de agosto de 2021, CENARES y la empresa ALDEM S.A.C. suscriben el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, por la suma de S/ 14'630,23000 (Catorce millones seiscientos treinta mil doscientos treinta con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de doce (12) meses o hasta agotar el monto contratado, computados desde el día siguiente de su suscripción. Posteriormente, CENARES emite la Orden de Servicio N° 1618-2021 por las prestaciones ejecutadas por el Contratista en el periodo comprendido entre el 03 y el 18 de noviembre de 2021.

(...)

3.6. La Dirección de Adquisiciones, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, emite el Informe N° 096-2021-UEC-DA-CENARES/MINSA de fecha 21 de febrero de 2022 en el cual señala que el proveedor habría incurrido en las infracciones establecidas en las literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA - Orden de Servicio N° 1618-2021, por lo que solicita se comunique lo pertinente al Tribunal de Contrataciones del Estado.

(...)" (SIC) (El resaltado y subrayado es nuestro)

En virtud de lo señalado por la Entidad, se advierte que durante la ejecución del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA del 12.08.2021, derivado del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA-1 se emitió la Orden de Servicio N° 1618-2021.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Ahora bien, de la revisión al Informe N° 070-2022-OAL-CENARES/MINSA del 23.02.2022 (Véase págs. 407 al 416 del archivo PDF) se advierte que la Entidad precisó lo siguiente:

(...)

3.2. La Entidad a través del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA, convocó la contratación del servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados, modalidad de transporte por vía aérea, el cual transitó dentro del marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, motivo por el cual corresponde ser analizado bajo dichos preceptos legales.

(...)

3.4. El 12 de agosto de 2021, CENARES y la empresa ALDEM S.A.C. suscriben el Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, por la suma de S/ 14'630,23000 (Catorce millones seiscientos treinta mil doscientos treinta con 00/100 Soles), con un plazo de ejecución de doce (12) meses o hasta agotar el monto contratado, computados desde el día siguiente de su suscripción. Posteriormente, CENARES emite la Orden de Servicio N° 1517-2021 por las prestaciones ejecutadas por el Contratista en el mes de octubre de 2021.

(...)

3.6. La Dirección de Adquisiciones, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, emite el Informe N° 102-2021-UEC-DA-CENARES/MINSA de fecha 21 de febrero de 2022 en el cual señala que el proveedor habría incurrido en las infracciones establecidas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA por lo que solicita se comunique lo pertinente al Tribunal de Contrataciones del Estado.

(...)" (SIC) (El subrayado es nuestro)

En virtud de lo señalado por la Entidad, se advierte que durante la ejecución del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA del 12.08.2021, derivado del **Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA-1** se emitió la **Orden de Servicio N° 1517-2021**.

7. Es así, que con Decreto del 2 de septiembre del 2022, la Secretaría del Tribunal inició el procedimiento administrativo sancionador imputando cargos contra el Contratista por supuestamente haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del **Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA**, derivado del procedimiento de Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA; conforme se evidencia en la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

2. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **ALDEM S.A.C.** (con R.U.C. N° 20422696548), por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello, de acuerdo a los literales h) y k) en concordancia con el literal b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como por haber presentado información inexacta en el marco de la contratación efectuada por el marco del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA efectuado por el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD** para la "Contratación del Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados modalidad de transporte por vía aérea".

Contratar con el Estado, estando impedido conforme a Ley, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF

Se sustenta en:

(...)

b) Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, suscrito con fecha 12.08.2021 entre el CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD y la empresa ALDEM S.A.C. (Folios 187 a 192 PDF)

8. Finalmente, conforme es posible apreciar, de conformidad con lo informado por la Entidad, y el Decreto de inicio del 2 de setiembre de 2022, la imputación de la infracción de contratar con el Estado estando impedido para ello, está referida al Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA; por lo que, el pronunciamiento del Tribunal será respecto a este último y no sobre las órdenes de servicio generadas en el marco de su ejecución.

Respecto de la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido por Ley

Naturaleza de la Infracción

9. En el presente expediente administrativo sancionador, se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; toda vez que, habría contratado con la Entidad, pese a encontrarse impedido conforme lo establece el literal k) concordante con el literal h) y b) del numeral 11.1 del artículo 11 de la citada normativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

10. Al respecto, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece lo siguiente:

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley. (...)

11. Respecto a la infracción imputada, el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que serán pasibles de sanción los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que contraten con el Estado estando impedidos para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la mencionada Ley.
12. A partir de lo anterior, se tiene que la Ley contempló como supuesto de hecho necesario e indispensable para la configuración de la infracción los siguientes presupuestos: i) que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y, ii) que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
13. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁵¹ que llevan a cabo las Entidades

⁵¹ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

del Estado.

14. No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.
15. Ahora bien, cabe indicar que los impedimentos para ser participantes, postor, contratista o subcontratista en las contrataciones que lleven a cabo las entidades, deben ser interpretados en forma restrictiva, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la normativa de contrataciones del Estado; razón por la cual, deberá verificarse, en cada caso en particular, si existen elementos suficientes para determinar que alguno de los impedimentos taxativamente establecidos en el artículo 11 de la Ley, le sea de alcance a aquél proveedor que desee participar en procedimientos de selección o contratar con el Estado; o de haberse materializado el perfeccionamiento contractual, si en dicha fecha, aquél se encontraba con impedimento vigente para tal efecto.
16. En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

17. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos: i) que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado [según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual o que haya recibido una orden de compra u orden de servicio]; y, ii) que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el Contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

En relación al perfeccionamiento del contrato entre la Entidad y el Contratista

18. En el caso materia de análisis, respecto del primer elemento del tipo infractor, se aprecia que obra en autos el **Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA**⁵² derivado del procedimiento de selección, el cual se aprecia suscrito entre la Entidad y la empresa ALDEM S.A.C [el Contratista] el **12 de agosto de 2021**, documento que ha sido debidamente registrado y publicado en la ficha SEACE correspondiente al procedimiento de selección, y que en consecuencia acredita la relación contractual entre aquellos. Para mejor análisis, se reproduce un extracto a continuación:

PERÚ Ministerio de Salud Viceministerio de Protecciones y Aseguramiento en Salud Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud

CONCURSO PÚBLICO N° 002-2021-CENARES/MINSA
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AEREA

CONTRATO N° 798-2021-CENARES/MINSA

Conste por el presente documento, la contratación del **SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AEREA**, que celebra de una parte el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATÉGICOS EN SALUD**, con RUC N° 20538298485, con domicilio legal en Jr. Nazca 648 – Jesús María, representada por su Directora General **ECON. ROCIO ESPINO GOYCOCHEA**, identificada con DNI N° 25759819, designada mediante Resolución Ministerial N° 347-2020/MINSA, en adelante **LA ENTIDAD** y de otra parte **ALDEM S.A.C.**, con RUC N° 20422696548, con domicilio legal en Av. Quilca N° 630 (Alt. Cdra. 42 Av. Perú) distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, inscrita en la Partida Electrónica N° 11215662 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, debidamente representada por su Gerente General, **OLINDA LUZMILA AYALA DÍAZ**, identificada con DNI N° 08601989, según poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11215662, Asiento N° C00012 y B00006 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 22 de julio de 2021, el comité de selección adjudicó la buena pro del **CONCURSO PÚBLICO N° 002-2021-CENARES/MINSA** para la contratación del **SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AEREA**, a ALDEM S.A.C., cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto contratar **EL SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AEREA**.

Item	Sub Items	Descripción	Cantidad	U/M
I	1	SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA EL ALMACENAJE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS, DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE VÍA AEREA	1'000,000	Kg
	2	SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA EL ALMACENAJE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS NO REFRIGERADOS, DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE VÍA AEREA	500,000	Kg

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 14'630,230.00 (Catorce millones seiscientos treinta mil doscientos treinta con 00/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

Item	Sub Items	Descripción	Cantidad	Total S/
I	1	SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA EL ALMACENAJE DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS, DE LA MODALIDAD DE TRANSPORTE VÍA AEREA	1'000,000 Kg	10,837,415.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

(…)

	PERÚ	Ministerio de Salud	Viceministerio de Prestaciones y Aseguramiento en Salud	Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud	CONCURSO PÚBLICO N° 002-2021-GENAR-EMP N° 013 CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTOS FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS, MODALIDAD DE TRANSPORTE POR VÍA AEREA
---	------	---------------------	---	---	--

CLÁUSULA NOVENA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL
Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Jr. Nazca N° 548 – Jesús María

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Av. Quilca N° 630 (Alt. Cdra. 42 Av. Perú) – Prov. Const. Del Callao

EL CONTRATISTA autoriza las notificaciones o cualquier comunicación de LA ENTIDAD durante la etapa de ejecución contractual, se realice en la siguiente dirección de correo electrónico:

olinda.ayala@aldem.com.pe
facturacion@aldem.com.pe

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Lima a los 12 días del mes de agosto de 2021.

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud


ECO. ROCIO ESFINO GOYCOCHEA
"LA ENTIDAD"


Olinda Ayala Diaz
GERENTE GENERAL
ALDEMA S.A.C.
"EL CONTRATISTA"

19. De esta manera y conforme a lo observado, se ha evidenciado la concurrencia del primer elemento del tipo infractor imputado al Contratista, esto es, que se perfeccionó un contrato con una entidad del Estado, el 12 de agosto de 2021.
20. En ese sentido, habiéndose verificado que el Contratista perfeccionó un contrato con el Estado, corresponde verificar si a dicha fecha, aquel se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 de la Ley.

Sobre el impedimento para contratar con el Estado

21. En cuanto al segundo requisito del tipo infractor, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

impedimento establecido en el literal k) en concordancia con el literal b) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, en los cuales, se establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento 11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

b) Los Ministros y Viceministros de Estado en todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

(…)

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios: (i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas.

(…)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(…)”

[Énfasis agregado nuestro]

22. De acuerdo con las disposiciones citadas, los ministros de Estado están impedidos para contratar con el Estado: i) mientras ejerzan el cargo: en todo proceso de contratación pública, es decir, a nivel nacional; y, ii) luego de dejar el cargo: hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su sector.

Asimismo, se configura impedimento respecto a las personas relacionadas con el Ministro, tales como como su cónyuge, conviviente o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad: i) mientras el Ministro ejerza el cargo en todos los procesos de contratación, y ii) hasta doce (12) meses después de concluido en el ámbito de su sector.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

También, en el mismo ámbito y tiempo establecido de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas cuyos integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las personas naturales antes señaladas, es decir, los ministros y/o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

23. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 154-2021/DGR-SIRE⁵³ del 17 de noviembre de 2021 y el Informe N° 276-2021-OAL-CENARES/MINSA⁵⁴ del 6 de diciembre del mismo año, el Contratista, habría contratado con la Entidad (mediante la suscripción del Contrato), a pesar de que estaba impedido para ello, dado que tenía como apoderado al señor Víctor Antonio Torres Vásquez, hermano del señor Aníbal Torres Vásquez, que a la fecha de la contratación, era Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
24. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente administrativo, así como la página web de la Presidencia del Consejo de Ministros⁵⁵, se tiene la siguiente información:
- Mediante Resolución Suprema N° 085-2021-PCM⁵⁶ del 30 de julio de 2021, se designó como Ministro de Justicia y Derechos Humanos, al señor Aníbal Torres Vásquez, quien asumió el cargo a partir de dicha fecha.
 - Con Resolución Suprema N° 113-2021-PCM del 6 de octubre de 2021, se aceptó su renuncia al cargo de ministro.
 - No obstante, a través de la Resolución Suprema N° 133-2021-PCM del 6 de octubre de 2021, el referido funcionario mantuvo continuidad en el cargo mediante su designación
 - Con Resolución Suprema N° 065-2022-PCM del 8 de febrero de 2022, se aceptó su renuncia como ministro en el despacho de Justicia y Derechos Humanos.
 - Mediante Resolución Suprema N° 080-2022-PCM¹² del 8 de febrero de 2022, fue designado en el cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

De lo antes referido se puede apreciar que el señor Aníbal Torres Vásquez fue designado ministro en el despacho de Justicia y Derechos Humanos, y estuvo en

⁵³ Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵⁴ Obrante a folios 153 al 160 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵⁵ Ver enlace Web: <https://www.gob.pe/pcm/ministros>

⁵⁶ Obrante a folios 199 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

funciones en dicha cartera desde el 30 de julio de 2021 hasta el 8 de febrero de 2022, fecha ésta última en la que se le designó como Presidente del Consejo de Ministros, ejerciendo dicho cargo hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento.

25. En tal sentido, de conformidad con el literal b) del artículo 11 del TUO de la Ley, el señor Aníbal Torres Vásquez, quien ejerce el cargo de ministro, se encuentra impedido para contratar con el Estado, desde el 30 de julio del 2021 hasta la fecha del presente pronunciamiento.
26. Ahora bien, con relación al impedimento establecido en el numeral i) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, los parientes del ministro hasta el segundo grado de consanguinidad, en todo proceso de contratación pública a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo, y hasta doce (12) meses después de que éste haya dejado el cargo y solo en el ámbito de su sector.

En ese sentido, considerando los términos de la denuncia y de la consulta del Sistema de Declaraciones Juradas para la Gestión de Conflicto de Intereses de la Contraloría General de la República, se advierte que el señor Aníbal Torres Vásquez, declaró bajo juramento que el señor Víctor Antonio Torres Vásquez, es su hermano; por tanto, queda acreditado el vínculo de consanguinidad (segundo grado) entre ambas personas, conforme a su Declaración Jurada de Intereses⁵⁷, que se reproduce en la imagen siguiente:

⁵⁷ Obrante a folios del 432 al 442 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

7 Relación de personas con las que tiene vínculo de consanguinidad y vínculo de afinidad. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación. Sí [X] No []

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
10730470	FERNANDO CABRERA MONTENEGRO	SOBRINO(A)	MEDICO-INDEPENDIENTE	NO APLICA
10718169	JORGE LUIS CABRERA MONTENEGRO	SOBRINO(A)	EMPRESARIO	NO APLICA
06072898	BERBELINA CABRERA VASQUEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	ABOGADA INDEPENDIENTE	NO APLICA
06211681	HILDEBRANDO CABRERA VASQUEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	PROFESOR CESANTE	NO APLICA
06169068	OLGA INES GARCIA ALOR	CUÑADO(A)	EMPRESARIA	ALDEM S.A.C.
22407100	LIZETTE MIREYA LOPEZ DE GARCIA	CUÑADO(A)	JUBILADA	NO APLICA
09675952	AUREA GENOVEVA LOPEZ REYES	CUÑADO(A)	ECONOMISTA - INDEPENDIENTE	NO APLICA
22427653	CARLOS WILFREDO LOPEZ REYES	CUÑADO(A)	INGENIERO CIVIL - INDEPENDIENTE	NO APLICA
09165694	LUCY HERMINIA LOPEZ REYES	CUÑADO(A)	MEDICA - DOCENTE	UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
08247950	AMELIA RUTH LOPEZ Y REYES	CONYUGE	ABOGADA-DOCENTE	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL PERÚ S.A.C. O UTP S.A.C.
07856774	JUAN ANTONIO LOPEZ Y REYES	CUÑADO(A)	JUBILADO	NO APLICA
27397425	ANITA MONTENEGRO DAVILA	CUÑADO(A)	SU CASA	NO APLICA
41795705	IVAN TORRES GARCIA	SOBRINO(A)	INGENIERO	NO APLICA
45558358	HELENA TORRES LOPEZ	HIJO(A)	GERENTA DE ADMINISTRACIÓN	CUATRO TORRES S.A.C.
43609615	MARCO ANTONIO TORRES LOPEZ	HIJO(A)	GERENTE GENERAL	TORRES Y BASTO INGENIERIA S.A.C.
06178487	VICTOR ANTONIO TORRES VASQUEZ	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INGENIERO EMPRESARIO	ALDEM S.A.C.
43320170	SANTOS APOLINAR VALDEZ CHIRINOS	CUÑADO(A)	JUBILADO	NO APLICA

Cabe señalar que dicho grado de parentesco por consanguinidad se verifica con las Fichas RENIEC⁵⁸ de los señores Aníbal Torres Vásquez y Víctor Antonio Torres Vásquez que obran en el expediente sancionador, en donde se verifica que ambos comparten padre y madre.

En este punto, es pertinente resaltar que el Contratista en sus descargos presentados a través de los Escritos del 17 de enero, 8 de abril y del 16 de septiembre del 2022, ha confirmado el grado de parentesco de segundo grado por consanguinidad que tienen los señores Víctor Antonio Torres Vásquez [Apoderado del Contratista] y Aníbal Torres Vásquez [Ministro de Estado].

Es así, que el vínculo de consanguinidad se encuentra acreditado.

27. Por otro lado, en cuanto al impedimento previsto en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley, obra en el expediente administrativo la Partida Registral N° 11215662, donde constan los antecedentes de otorgamiento de poderes a favor del señor Víctor Antonio Torres Vásquez.

⁵⁸ Incorporadas al expediente administrativo mediante Decreto del 4 de octubre del 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

En dicha partida se puede observar que desde el Asiento B00003, del Rubro “Aumento de Capital y modificación del Estatuto” se otorgaron poderes amplios y especiales al señor Víctor Antonio Torres Vásquez, en mérito a la Junta General de Accionistas realizada el 3 de setiembre de 2002. El título fue presentado ante Registros Públicos el 3 de octubre de 2002 e inscrito el 21 del mismo mes y año.

A continuación, para mejor análisis se reproduce el Asiento B00003:

	OFICINA REGISTRAL DE LIMA Y CALLAO OFICINA LIMA	N° Partida: 11215662
	INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALDEM S.A.C.	

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO
B 00003

- Modificación Parcial de Estatuto Social.
- Nombramiento de Gerente General. Poderes.

Mediante Escritura Pública del 13.09.2002 otorgada ante Notario Público de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez y por Junta General de Accionistas realizada el 03.09.2002 se acordó: 1. Modificar el art. 8° del estatuto. **Artículo 8° La Gerencia.-** No habiendo directorio todas las funciones establecidas en la Ley para este órgano societario, serán ejercidas por el gerente general. La junta general de accionistas puede designar uno o más gerentes ... El gerente general está facultado para ... b. Representar a la sociedad ante toda clase de autoridades en lo judicial gozará de las facultades señaladas en los arts. 74°, 75°, 77° y 436° del CPC ... c. Con la firma necesariamente del accionista **Víctor Antonio Torres Vasquez** o alternativamente con la de **Ivan Torres García**, queda facultado para: Abrir y cerrar, transferir, realizar imposiciones y retiros de todo tipo de cuentas bancarias sean cuentas corrientes, de ahorros ... solicitar y contratar sobregiros, girar, endosar y cobrar cheques, sea en efectivo o con abono en cuenta; girar, endosar, avalar, aceptar ... protestar letras de cambio; emitir, suscribir, endosar ... protestar vales y pagarés ... retirar y/o afectar en garantía toda clase de valores y depósitos ... constituir aval o fianza solidaria en garantía de las obligaciones de la sociedad ... comprar, ceder, transferir ... toda clase de acciones, participaciones ... gravar con hipoteca y/o prenda toda clase de bienes de propiedad de la sociedad ... celebrar contratos de compra y venta, de transferencia por cualquier concepto, de arrendamiento ... permuta, sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles ... 2. Designar como **Gerente General** a **SERGIO IVAN BURGA CUSTODIO**. 3. Otorgar indistintamente y separadamente al sr. **Víctor Antonio Torres Vasquez** y al señor **Ivan Torres García** poderes amplos y especiales, únicamente para: Abrir y cerrar, transferir, realizar imposiciones y retiros de todo tipo de cuentas bancarias sean cuentas corrientes, de ahorro ... girar, endosar y cobrar cheques ... descontar y/o renovar y/o protestar letras de cambio; emitir, suscribir, endosar ... vales y pagarés ... recibir, negociar, endosar, protestar y/o solicitar la venta de warrants, certificados depósito ... celebrar contratos de crédito en general con o sin garantía; solicitar cartas fianzas ... constituir aval ... comprar, ceder, transferir ... toda clase de acciones, participaciones ... gravar con hipoteca y/o prenda toda clase de bienes de propiedad de la sociedad ... celebrar contratos de compra y venta ... de arrendamiento de toda clase de dación y/o adjudicación en pago, cesión, permuta sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles ... descuentos con o sin garantía. * El acta corre extendida a fojas 17 y sgtes. del Libro de Actas N° 01 legalizado el 08.09.99 por Notario Público de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez bajo el N° 2390.99. El título fue presentado el 03/10/02 a las 09:26:01 AM horas, bajo el N° 2002-00186497 del Tomo Diario 0430. Derechos : S/. 68.00 con recibo N°00056126 con recibo N°00058696. LIMA, 21/10/2002.-


JUAN ARTURO TOSCANO MENESES
Registrador Público (s)
ZONA REGISTRAL N° 12 - B.D.G. LIMA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

De otro lado, mediante Asiento B00006 del rubro “aumento de capital y modificación de estatuto”, consta que por escritura pública del 13 de mayo de 2006 se acordó ratificar los poderes del señor Víctor Antonio Torres Vásquez, con diversos poderes amplios y especiales. El título fue presentado el 17 de mayo de 2006 e inscrito 18 del mismo mes y año, conforme se advierte a continuación:

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALDEM S.A.C.

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS

RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO B00006

Por Escritura Pública del 16/05/2006 otorgada ante Notario Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez en la ciudad de Lima y Acta de Junta General Universal de Accionistas del 10/05/2006, se acordó: **1.** Modificar el Artículo 8° del Estatuto, referido a las facultades de la Gerencia, el cual tendrá el siguiente tenor: “No habiendo Directorio, todas las funciones establecidas en la Ley para este órgano societario serán ejercidas por el Gerente General. La Junta General de Accionistas puede designar uno o más Gerentes. Sus facultades, remoción y responsabilidades se sujetan a lo dispuesto por los artículos 185° al 197° de la Ley. El Gerente General está facultado para la ejecución de todo acto y/o contrato correspondiente al objeto social, pudiendo asimismo realizar los siguientes actos: A) Dirigir las operaciones comerciales y administrativas. B) Representar a la Sociedad ante toda clase de autoridades; en lo judicial gozará de las facultades señaladas en los artículos 74°, 75°, 77° y 436° del Código Procesal Civil, así como la facultad de representación prevista en el artículo 10° de la Ley N° 26636 y demás normas conexas y complementarias, teniendo en todos los casos facultad de delegación o sustitución”. **2.** Aceptar la renuncia del Gerente General **Víctor Antonio Torres Vásquez** y nombrar como **Gerente General** de la Sociedad a **AMELIA RUTH LOPEZ Y REYES** (D.N.I. N° 08247950), quien ejercera el cargo conforme a las facultades indicadas en el Artículo 8° del Estatuto. **3.** Ratificar los poderes otorgados a **VICTOR ANTONIO TORRES VASQUEZ** (D.N.I. N° 06178487) y a **IVAN TORRES GARCIA** (D.N.I. N° 41795705), con poderes amplios y especiales para abrir y cerrar, transferir, realizar imposiciones y retiros de todo tipo de cuentas bancarias, sean cuentas corrientes, de ahorros, de depósito y otras, en todo tipo de moneda afectarlas en garantía; solicitar y contratar sobregiros; girar, endosar y cobrar cheques, sea en efectivo o con abono en cuenta; girar, endosar, avalar, aceptar, reaceptar, descontar y/o renovar y/o protestar letras de cambio; emitir, suscribir, endosar, avalar, descontar y/o renovar y/o protestar vales y pagarés; comprar certificados de depósitos a plazo en moneda nacional y/o extranjera, endosarlos, negociarlos, transferirlos, entregarlos en prenda y realizar todo tipo de operaciones con ellos; contratar, recibir, negociar, endosar, protestar y/o solicitar la venta de “warrants”, certificados de depósito y/o todo tipo de documentos de almacenes generales de depósito; comprar, vender, retirar y/o afectar en garantía toda clase de valores y depósitos; celebrar contratos de crédito en general con o sin garantía; solicitar cartas fianzas, “advance account”, cartas de crédito, operaciones de comercio exterior de todo tipo; constituir aval o fianza solidaria en garantía de las obligaciones de la Sociedad o de terceros; comprar, ceder, transferir, negociar, vender, adquirir en nombre de la Sociedad toda clase de acciones, participaciones, derechos y valores en general; gravar con prenda y/o hipoteca toda clase de bienes de propiedad de la Sociedad, sin restricción ni limitación alguna, otorgándosele la facultad contenida en el artículo 156° del Código Civil; celebrar contratos de compra y venta, de transferencia por cualquier concepto, de arrendamiento de toda clase de dación y/o adjudicación en pago, cesión, permuta, sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y valores de locación de servicios; contratos de crédito directo e indirecto bajo cualquier modalidad; descuentos con o sin garantía.- *El acta de la junta corre inserta a fojas 38 y siguientes del Libro denominado Actas N° 1, legalizado el 08/09/1999 bajo el n° 2390.99 ante Notario de Lima Aurelio Alfonso Díaz Rodríguez.-* El

título fue presentado el 17/05/2006 a las 02:28:42 P.M., bajo el N° 2006-00246568 del Tomo Diario 0475. Derechos: S/. 84.00 con Recibo N° 00040935-08.- Por devolver: S/. 56.00.- LIMA, 18/05/2006.-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Posteriormente, de la revisión del Asiento C00005 del Rubro “Nombramiento de Mandatarios” de la partida registral del Contratista, se aprecia que, por junta de accionistas del 23 de agosto del 2010, se acordó otorgar facultades a favor del señor Víctor Antonio Torres Vásquez como apoderado; dicho título fue presentado ante el registro público el 9 de setiembre del 2010 e inscrito el 10 del mismo mes y año, conforme se aprecia en la imagen siguiente:

 SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11215662
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALDEM S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00005	
Por Junta General del 23.08.2010 se acordó: 1. Otorgar facultades a favor de VICTOR ANTONIO TORRES VASQUEZ con D.N.I. 06178487, actuando individualmente y a sola firma en nombre y representación de la sociedad, pueda celebrar contratos de arrendamiento financiero y factoring en todas sus modalidades, encontrándose facultado para suscribir toda clase de instrumentos públicos y privados, que coadyuven a la realización de los encargos encomendados. En general el apoderado antes indicado tendrá las facultades para suscribir los contratos típicos y/o atípicos públicos y/o privados que sean necesarios para cumplir con el encargo encomendado. Así consta de la copia certificada del 26.08.2010, expedida por el Notario Dr. Percy Gonzalez Vigil B. en la ciudad de Lima. El acta corre a fojas 51 del Libro denominado Actas N° 01, legalizado el 08.09.1999, bajo el número 2390-99 ante el Notario de Lima Dr. Aurelio A. Díaz Rodríguez. El título fue presentado el 09/09/2010 a las 12:42:47 PM horas, bajo el N° 2010-00668113 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/.22.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00003165-28.-LIMA, 10 de Setiembre de 2010.	
 MARCO ANTONIO SOTO MAMANI Registrador Público ORLC	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

28. Asimismo, se ha evidenciado que mediante el Asiento C00015⁵⁹, Rubro "Nombramiento de Mandatarios", la Junta de Accionistas del 20 de diciembre del 2018, ratificó y amplió las facultades y poderes a favor del señor Víctor Antonio Torres Vásquez, en calidad de apoderado, título presentado ante el registro público el 4 de febrero de 2019 e inscrito el 8 del mismo mes y año, conforme a la imagen que se reproduce para mayor detalle:

 Superintendencia Nacional de Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11215662
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALDEM S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS	
RUBRO: NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00001	
OTORGAMIENTO DE PODER: Por Junta General de Accionistas de fecha 20.12.2018 se acordó:	
- Ratificar y otorgar los poderes y facultades amplios y suficientes otorgadas en favor de VÍCTOR ANTONIO TORRES VÁSQUEZ identificado con DNI N° 06178497, siendo las siguientes:	
Abrir y cerrar, transferir, realizar imposiciones y retiros de todo tipo de cuentas bancarias, sean cuentas corrientes, de ahorros, de depósito y otras, en todo tipo de moneda, afectarlas en garantía, solicitar y contratar sobregiros, girar, endosar y cobrar cheques, sea en efectivo o como en abono en cuenta, girar endosar, avalar, aceptar, reaceptar, descontar y/o renovar, y/o protestar letras de cambio, emitir, suscribir, endosar, avalar, descontar y/o renovar y/o protestar vales pagares, comprar certificados de depósito a plazo en moneda nacional y/o extranjera, endosarlos, negociarlos, transferirlos, entregarlos en prenda y realizar todo tipo de operaciones con ellos, contratar, recibir, negociar, endosar, protestar y/o solicitar la venta de warrants certificado de depósito y/o todo tipo de documento de almacen general de depósito, comprar vender, retirar y/o afectar en garantía toda clase de valores y depósitos, celebrar contratos de crédito en general con o sin garantía, solicitar cartas fianzas, advance account, cartas de crédito, operaciones de comercio exterior de todo tipo, constituir aval, fianza solidaria en garantía de las obligaciones de la sociedad o de terceros, comprar, ceder, transferir, negociar, vender, adquirir en nombre de la sociedad toda clase de acciones, participaciones, derechos y valores en general, gravar con prenda y/o hipoteca toda clase de bienes de propiedad de la sociedad, sin restricción ni limitación alguna, otorgándosele facultades contenidas en el artículo 156° del código civil. Celebrar contratos de compra venta de transferencia por cualquier concepto, de arrendamiento de toda clase, de dación y/o adjudicación en pago, donar, cesión, permuta, sobre toda clase de bienes, muebles e inmuebles y valores, de locación de servicios, contratos de crédito directo e indirecto bajo cualquier modalidad, descuentos con o sin garantía.	
En forma especial, el Apoderado Víctor Antonio Torres Vásquez podrá celebrar contratos de donación de bienes inmuebles de propiedad de ALDEM SAC a favor de CONSTRUCTORA JARDINES DE JUANJUI SA C y CONSTRUCTORA LAS LOMAS DE TARAPOTO SAC y CONSTR UCTORALA NEGRITA MOYOBAMBA SAC	
<u>(fojas 73 a 75). Libro de Actas N° 02 legalizado por Notario de Lima Dr. Francisco Villavicencio Cardenas, el 21.01.2011, bajo el número 25411-11.</u>	
Copia Certificada de fecha 01.02.2019, otorgada por Notario del Calleo Dr. Manuel Gálvez Succár.	
El título fue presentado el 04/02/2019 a las 12:09:05 PM horas, bajo el N° 2019-00281722 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 25.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00004365-179.-LIMA, 08 de Febrero de 2019.	

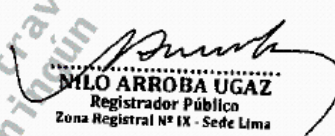
59

Cabe precisar que con Asiento C00016 se corrigió la numeración de citado asiento, habiendo inicialmente consignado la numeración de C00001, siendo lo correcto C00015

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

29. Asimismo, en el Asiento C00016 de la Partida Registral del Contratista, se registró una rectificación de la numeración del Asiento anterior, y se registró la ampliación de las facultades y poderes conferidos al señor Víctor Antonio Torres Vásquez mediante la Junta de Accionistas del 3 de junio del 2019, título que fue presentado el 1 de julio de 2019 e inscrita el 12 del mismo mes y año, que para mayor detalle se reproduce a continuación:

 Sistema Integrado de Registro Público	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11215662
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALDEM S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00016	
RECTIFICACIÓN DE N° DE ASIENTO. DE CONFORMIDAD CON EL ART. 81, LITERAL D) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, SE PRECISA QUE EL ASIENTO EXTENDIDO EN MÉRITO AL TÍTULO N° 00281722 DEL 04/02/2019 LE CORRESPONDE LA NUMERACIÓN C00015 Y NO COMO ERRÓNEAMENTE SE INDICÓ.	
PODER. POR JUNTA DE ACCIONISTAS DE FECHA 03/06/2019, SE ACORDÓ: AMPLIAR LAS FACULTADES Y PODERES AL APODERADO VICTOR ANTONIO TORRES VASQUEZ (D.N.I N° 06178487), OTORGÁNDOLE ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y PODERES YA INSCRITAS, LAS NECESARIAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE DERECHO DE SUPERFICIE.	
ASÍ CONSTA EN LAS COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPATI DE FECHA 25/06/2019. EL ACTA CORRE A FOLIOS 81 AL 83 DEL LIBRO DE ACTAS N° 02, LEGALIZADO EL 21/01/2011 POR NOTARIO DE LIMA FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS, BAJO EL N° 025411.	
EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 01/07/2019 A LAS 03:56:51 PM HORAS, BAJO EL N° 2019-01542142 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 25.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00030426-179 00033675-372.-LIMA, 12 DE JULIO DE 2019.	
 MIRO ARROBA UGAZ Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

30. Debe de anotarse que, el título que dio mérito al acto de ampliación de facultades y poderes a favor del señor Víctor Antonio Torres Vásquez, fue inscrito en los registros públicos el 12 de julio de 2019; por lo que, en aplicación de los principios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

de legitimidad⁶⁰ y publicidad registral⁶¹ el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario.

31. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012- SUNARP-SN, modificado por la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 042-2021-SUNARP/SA, establece que “Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare su invalidez por la vía judicial o arbitral”. Por ello, es preciso indicar que la información obrante en la Partida Registral N° 11215662 del registro de personas jurídicas, es la que surte sus efectos frente a terceros, al presumirse exacta y válida.
32. Asimismo, es importante precisar que de acuerdo con literal d) del artículo 2 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 038- 2013-SUNARP/SN, el otorgamiento de poderes, así como su remoción, revocación, sustitución, entre otros, son actos inscribibles en el registro correspondiente de los registros públicos.

Por lo tanto, de la revisión de la Partida Registral N° 11215662, hasta la fecha de la suscripción del Contrato [12 de agosto del 2021], no se aprecia alguna modificación por la cual se haya dispuesto la sustitución, revocación o remoción del cargo de apoderado y diversos poderes que ostentaba el señor Víctor Antonio Torres Vásquez en la empresa ALDEM S.A.C [el Contratista]; por el contrario, se ampliaron facultades a dicha persona.

33. Por tanto, ha quedado acreditado que, en dicha Partida registral del Contratista, no existe ninguna inscripción del acto de remoción, sustitución o revocación de la calidad de apoderado que ostentaba el señor Víctor Antonio Torres Vásquez, a la

⁶⁰ Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

⁶¹ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

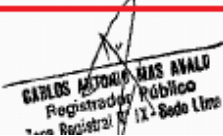
fecha del perfeccionamiento del Contrato, de conformidad con los principios de publicidad y legitimidad registral.

Sin embargo, de la revisión actualizada de la Partida Registral del Contratista, se aprecia que recién con fecha 28 de enero del 2022, se registra y publica el Asiento C00017, en el que se consigna la revocación del poder de apoderado al señor Víctor Antonio Torres Vásquez [por el acuerdo de la Junta General de Accionistas del 23 de noviembre del 2021]. Para mayor detalle se reproduce a continuación:

 INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALDEM S.A.C.	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11215662
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS	
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00017	
OTORGAMIENTO DE PODER	
Por Junta de fecha 23/11/2021 se acordó lo siguiente:	
Revocar los Poderes como Apoderado de la Sociedad, VICTOR ANTONIO TORRES VASQUEZ , con DNI No 06178487	
Nombrar como nueva apoderada de la Sociedad a OLGA INES GARCIA ALOR, con DNI No 06169068, otorgando poderes amplios a sola firma: Abrir y cerrar, transferir, realizar imposiciones y retiros de todo tipo de cuentas bancarias, sean cuentas corrientes, de ahorros de depósitos y otras, en todo tipo de moneda, afectarlas en garantía, solicitar y contratar sobregiros, girar, endosar, y cobrar cheques, sea efectivo o como abono en cuenta, girar, endosar, avalar, aceptar, reaceptar, descontar y/o renovar y/o protestar letras de cambio, emitir, suscribir, endosar, avalar, descontar y/o renovar y/o protestar vales pagares, comprar certificados de depósitos a plazo en moneda nacional y/o extranjera, endosarlos, negociarlos, transferirlos, entregarlos en prenda y realizar todo tipo de operaciones con ellos, contratar, recibir, negociar, endosar, protestar, y/o solicitar la venta de warrants certificado de depósito y/o todo tipo de documento de almacenes generales de depósito, comprar vender, retirar y/o afectar en garantía toda clase de valores y depósitos, celebrar contratos de crédito general contratos de crédito general con o sin garantía, solicitar cartas fianzas, advance account, cartas de crédito, operaciones de comercio exterior de todo tipo, constituir aval, fianza solidaria en garantía de las obligaciones de la sociedad o de terceros, comprar, ceder, transferir, negociar, vender, adquirir en nombre de la sociedad toda clase de acciones, participaciones, derechos y valores en general, gravar con prenda y/o hipoteca toda clase de bienes de propiedad de la sociedad, sin restricción ni limitación alguna, otorgándosele facultades contenidas en el artículo 156° del código civil. Celebrar contratos de compra venta de transferencia por cualquier concepto, de arrendamiento de toda clase, de dación y/o adjudicación en pago, donar, cesión, permuta, sobre toda clase de bienes, muebles e inmuebles y valores, de locación de servicios, contratos de crédito directo e indirecto bajo cualquier modalidad, descuentos con o sin garantía, celebrar contratos de leasing o arrendamiento financiero con entidades financieras y bancarias. También se le otorgan poderes para la constitución y/o levantamiento de derecho de superficie. <i>El acta consta a fojas 109 a 111 del libro de actas de junta general de accionistas N° 02, apertura legalizada con fecha 21/01/2011 ante el Dr. Francisco Villavicencio Cardenas, Notario del Callao, bajo el número 025411-11.-</i> <i>Así consta de la copia certificada del 12/01/2022 expedida por el Dr. Manuel Gálvez Succar Notario del Callao.-</i>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

 Superintendencia Nacional de Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11215662
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALDEM S.A.C.	
El título fue presentado el 14/01/2022 a las 08:22:10 AM horas, bajo el N° 2022-00128913 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 50.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00048549-01.-LIMA, 28 de Enero de 2022. Presentación electrónica.	
 CARLOS ANTONIO MAS ANALLO Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

34. De conformidad a lo expuesto, y teniendo en cuenta que, al 12 de agosto del 2021, el señor Aníbal Torres Vásquez, ocupaba el cargo de ministro, se aprecia que el señor Víctor Antonio Torres Vásquez [hermano] estaba impedido de contratar con el Estado a nivel nacional; impedimento que se extiende a las personas jurídicas en las que el señor Víctor Antonio Torres Vásquez tenía la calidad de apoderado, conforme a lo establecido en el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley.
35. Asimismo, es importante resaltar que es obligación de aquellas personas (naturales/jurídicas) que participan en los procedimientos de selección, conocer de antemano los impedimentos establecidos en la normativa en contratación pública (Ley de Contrataciones del Estado, Reglamento, Directivas, pronunciamientos de carácter vinculante), a efectos de que su accionar en el marco de dichos procedimientos se sujete a ella; por ello, todo proveedor se encuentra obligado a conocer los impedimentos previstos en el artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado, para poder ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas.
36. Por lo expuesto, habiéndose determinado que el Contratista tenía como apoderado al señor Víctor Antonio Torres Vásquez, y que, a la fecha de la suscripción del Contrato, su hermano Aníbal Torres Vásquez, ejercía el cargo de Ministro en el despacho de Justicia y Derechos Humanos, se advierte que, el Contratista estaba impedido para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública [a nivel nacional], mientras el referido Ministro ejercía su cargo, de conformidad con lo dispuesto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley.
37. En este punto cabe traer a colación, los descargos formulados por el Contratista,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

en el procedimiento administrativo sancionador, en sus escritos presentados el 17 de enero, 8 de abril y 16 de setiembre del 2022; en los que señaló que, a la fecha de la suscripción del Contrato, no estaba impedido para contratar con el Estado, toda vez que, la Entidad con la cual contrató no era una dependencia que pertenecía al sector justicia donde el señor Aníbal Torres Vásquez, ostentaba el cargo de ministro; por lo que, la contratación se encuentra conforme con las disposiciones de la normativa de contratación pública.

Al respecto, es importante recordar que los literales k), b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley, son claros en establecer que los impedimentos para el caso de ministros. Así tenemos, que están impedidos de contratar i) Durante el ejercicio del cargo: en todos los procesos de contratación pública a nivel nacional y ii) Hasta los doce (12) meses posteriores de haber dejado el cargo: en los procesos de contratación pública del sector del que fueron parte. Como es posible apreciar, durante el ejercicio del cargo, el impedimento no distingue sectores de contratación, pues es nacional; recién una vez dejado el cargo, se restringe al sector en el que se desempeñó el cargo.

Además, dicho impedimento se extiende para el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; así como también, para las personas jurídicas donde aquellos hayan formado parte del órgano de administración u ostentado la calidad de apoderados o representantes.

Por lo señalado, no corresponde amparar dicho extremo de los descargos del Contratista.

38. Ahora bien, este Colegiado considera acreditado que, a la fecha del perfeccionamiento del Contrato, el señor Aníbal Torres Vásquez ocupaba el cargo de ministro en el Despacho de Justicia y Derechos Humanos, por lo tanto, el Contratista estaba impedido de contratar con el Estado, dado que tenía como apoderado al señor Víctor Antonio Torres Vásquez, que por la condición de hermano del referido ministro le era extensivo el impedimento para contratar en todo proceso de contratación pública.
39. Asimismo, el Contratista ha realizado un análisis respecto de los argumentos desarrollados en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC, y por el que invoca que le sea aplicado en su caso en concreto, pues según su criterio en dicha sentencia se ha inaplicado determinados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

impedimentos establecidos en la normativa de contratación pública, con la finalidad de salvaguardar el derecho constitucional a la libertad de contratar, y sostiene que en mérito a ello, la Tercera Sala del Tribunal en la Resolución N° 125-2021- TCE-S3 del 18 de enero de 2021, ha acogido lo dispuesto por la sentencia recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC expedida por el Tribunal Constitucional, razón por la cual declaró no ha lugar a la imposición de sanción, en un caso similar; por lo tanto, considera que este Colegiado debe inaplicar el impedimento establecido en la Ley en su causa, toda vez que este Tribunal ya ha acogido el criterio del Tribunal Constitucional y toda vez que este último exhortó al Tribunal del OSCE a no ejercer actos similares.

También sostiene que, tanto la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC y la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021 constituyen precedentes vinculantes de observancia obligatoria; por lo que su desconocimiento por parte este Tribunal representaría una transgresión al ordenamiento jurídico.

Sobre la aplicación de los fundamentos de la Sentencia del TC al caso en concreto

40. Sobre el particular, es importante recordar en primer orden, que la referida Sentencia N° 1087/2020 mediante la cual del Tribunal Constitucional, se pronunció sobre el caso particular del recurso de agravio constitucional interpuesto por el señor Domingo García Belaúnde en contra de la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, al no permitirle su inscripción en el Registro Nacional de Proveedores por presuntamente estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el artículo 10, literal “f” del Decreto Legislativo 1017; lo que, teniendo en cuenta la parte resolutoria de la sentencia, se puede establecer que tiene el siguiente alcance: i) Subjetivo: *Al demandante en dicho proceso constitucional de amparo, es decir a Domingo García Belaunde*; y ii) Objetivo: *Al procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Proveedores*.

En ese sentido, se tiene que la afectación a la que hace alusión el recurrente en la referida sentencia recae sobre la imposibilidad de que el recurrente pueda inscribirse al Registro Nacional de Proveedores, es decir, el pronunciamiento del Tribunal se da en el contexto de un trámite ante dicho Registro, distinto al presente procedimiento administrativo sancionador en que se ventila la presunta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, por parte del Contratista, es decir, no se condice con el alcance objetivo de la causa materia de análisis.

41. Ahora bien, en el marco de estas consideraciones, en cuanto a la Sentencia N° 1087/2020 (Expediente N° 03150-2017-PA/TC), el Tribunal Constitucional concluye que el impedimento que ha sido materia de análisis configura una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, pero hace la precisión que la declaración respecto de su aplicación, corresponde al caso en concreto (fundamentos 5, 26 y 33) —es decir, respecto a los hechos alegados por el ciudadano que formula las demandas de amparo y de agravio constitucional—; en el entendido que, a través del amparo no es posible cuestionar, en abstracto, la validez de una Ley, como es en el presente caso, la Ley de Contrataciones del Estado.

Lo expuesto, se sustenta en lo establecido en el fundamento 33 de la mencionada sentencia, la cual refiere textualmente lo siguiente:

(...)

33. *En base a todo lo expuesto, se observa que las normas contenidas en el artículo 11.1, inciso “h” de la Ley 30225 (modificada por el Decreto Legislativo 1444) relativas al impedimento del cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales citadas en el artículo 11.1. a) de la referida norma, para ser participantes, postores, contratistas o subcontratistas con el Estado, configuran una amenaza de violación al derecho a la libre contratación, **por lo que corresponde declarar su inaplicación al presente caso**, con las siguientes excepciones: a) la contratación con la propia entidad en la que labore dicha persona natural; y b) la contratación del cónyuge, conviviente y parientes cercanos del presidente de la República.*

(...)

42. Así, resulta evidente que, la sentencia recaída sobre el Expediente N° 3150-2017-PA/TC [Acción de Amparo] se pronuncia sobre un caso específico [impedimento para el registro en el RNP] y que no está relacionado al caso materia de análisis en el presente procedimiento sancionador [Contratar estado impedido]; por lo que, resulta inaplicable al caso en concreto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Sobre la inaplicación del supuesto contenido en la Ley en sede administrativa a cargo del Tribunal

43. En segundo lugar, corresponde precisar que, en base a la sentencia citada, no se desprende ni se señala que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, haya sido declarado inconstitucional; razón por la cual, las causales de impedimentos previstos en el artículo 11 del citado cuerpo normativo, específicamente la que es materia de imputación de cargos, se mantienen vigentes y son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que participen en un procedimiento de selección o contraten con el Estado.
44. Sobre el particular, dicho argumento encuentra sustento legal en el numeral 2) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece que *“el amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos reconocidos en la Constitución”*, precisando, además, que el mismo no procede “contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”, considerando que, ante esas situaciones, la propia Constitución en los numerales 4 y 5 del referido artículo, ha establecido las garantías constitucionales de inconstitucionalidad y acción popular.

En tal sentido, en el entendido que la aplicación inmediata y efectiva de una norma podría afectar directamente derechos subjetivos constitucionales, el ciudadano está facultado a acudir al proceso de amparo a solicitar protección constitucional frente al efectivo, inminente o potencial afectación de un derecho constitucional, *lo cual no implica, faculta o atribución para cuestionar la validez en abstracto de una Ley, para lo cual existen otros mecanismos que la propia Constitución ha previsto*; es decir, - como anteriormente se ha señalado- las garantías constitucionales de inconstitucionalidad y acción popular.

No obstante, también resulta necesario precisar que a través de la recaída en el Expediente N° 2308-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional también ha interpretado que el inciso 2) del artículo 200 de la Constitución no contiene una prohibición de cuestionarse mediante el amparo leyes que puedan ser lesivas en sí mismas de derechos fundamentales, sino una simple limitación, que pretende impedir que a través de un proceso cuyo objeto de protección son los derechos constitucionales se pretenda impugnar en abstracto la validez constitucional de las normas con rango de ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

45. De otro lado, también se ha establecido que una interpretación sistemática de los alcances de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 200, inciso 2) de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que no cabe, efectivamente, que mediante una demanda de amparo se cuestione una ley cuando el propósito de ésta sea cuestionar su validez en abstracto, habida cuenta de que en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o el popular, cuyo objeto precisamente es preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado.

En tal sentido, en el entendido que la aplicación inmediata y efectiva de una norma podría afectar directamente derechos subjetivos constitucionales, el ciudadano está facultado a acudir al proceso de amparo a solicitar protección constitucional frente al efectivo, inminente o potencial afectación de un derecho constitucional, lo cual no implica, faculta o atribución para cuestionar la validez en abstracto de una Ley, para lo cual existen otros mecanismos que la propia Constitución ha previsto.

46. En tal sentido, es importante resaltar que dado que la sentencia del Tribunal Constitucional se emite en el marco de un proceso de amparo (con efectos para el caso discutido en dicho proceso), no se desprende la declaración de inconstitucionalidad del artículo 11 del TUO de la Ley. Por estas razones, a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC, no es posible entender la inaplicación o derogación de los impedimentos consignados en el artículo 11 de la Ley, pues ello, no fluye en ningún extremo del texto de la citada sentencia, ni correspondería debido a la naturaleza de un proceso de amparo (distinto a un proceso de inconstitucionalidad). Por lo expuesto, este colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de aplicar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC al caso en concreto.
47. Ahora bien, resulta importante traer a colación lo establecido en la Resolución recaída en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC del Tribunal Constitucional, respecto de la demanda presentada por Consorcio Requena en contra de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el Procurador Público a cargo de sus asuntos judiciales, en el que el Tribunal Constitucional, declaró como precedente de observancia obligatoria, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

“(…) el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que tal precedente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución, por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado”

De manera que, la actuación de este Tribunal, en su naturaleza jurídica de Tribunal Administrativo, debe estar sometida al imperio de la Ley, cuya observancia y aplicación resulta de carácter imperativo y obligatoria, restando cualquier posibilidad de proceder a su inaplicación en algún caso en concreto, es decir, este Tribunal no se encuentra facultado por Ley para aplicar el control difuso de las normas legales en los casos que son de su competencia.

48. Lo anterior guarda concordancia con las funciones que ostenta este Tribunal establecidas en el numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), teniendo entre sus funciones, aplicar sanciones de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas y residentes y supervisores de obra, según corresponda a cada caso; para la cual, la normativa de contrataciones del Estado también ha tipificado un conjunto de supuestos de hechos que son considerados infracción administrativa, comprendiendo, entre otros, la contratación con el Estado estando impedido o las declaraciones inexactas que afirman no estar incursos en dicha situación.
49. En consecuencia, si consideramos que la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03150/2017PA/TC, resulta aplicable al caso en concreto materia de conocimiento en aquel expediente, en el marco del cual se determinó la existencia de una afectación al derecho fundamental del ciudadano que recurrió a la jurisdicción constitucional, y que, a la vez, dicha decisión no ha determinado la inconstitucionalidad o inaplicación general de la norma en cuestión, sumado a que las autoridades administrativas están prohibidas de aplicar el control difuso de las normas; **este Colegiado concluye que el Tribunal de Contrataciones del Estado no puede dejar de cumplir con las funciones previstas en el numeral 59.1 del artículo 59 de la Ley, así como también, no puede**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

inaplicar las disposiciones sobre impedimentos que expresamente están tipificados en la normativa de contrataciones del Estado. Por lo expuesto, este Colegiado considera que no resulta amparable el argumento del Contratista de inaplicar el supuesto de impedimento a su caso en concreto.

Sobre la calidad de precedente de observancia obligatoria de la Sentencia del TC y la Resolución del TCE

50. Además, cabe precisar que, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de emisión de la mencionada sentencia, establecía que las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia; lo cual no se advierte del contenido de la sentencia antes analizada.
51. Con relación a que existirían medidas menos gravosas para supervisar el proceso de contratación a fin de impedir casos que vulneren la igualdad de trato entre los postores, lo cierto es que el análisis que se está efectuando en el presente caso se realiza bajo el marco normativo del TUO de la Ley, en el cual se establecen causales de impedimento que se encuentran plenamente vigentes y resultan de obligatoria aplicación para todos aquellos participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que se encuentren dentro del supuesto de hecho que describe cada causal de impedimento. Por tanto, este Colegiado actúa en estricto cumplimiento de lo que establece la norma de contrataciones para el caso concreto.
52. Por otra parte, respecto a la Resolución N° 125-2021-TCE-S3, debe precisarse que los criterios recogidos en los pronunciamientos del Tribunal, en virtud de lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, solo constituyen precedentes de observancia obligatoria cuando se trata de los Acuerdos de Sala Plena emitidos por el Tribunal, que interpretan de modo expreso y con alcance general las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento.
53. Por tanto, la citada resolución emitida por la Tercera Sala del Tribunal no representa, de forma alguna, precedente vinculante. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos expuestos en este extremo, puesto que, conforme se ha señalado anteriormente, la sentencia del Tribunal Constitucional

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

recaída en el Expediente N° 3150-2017-PA/TC y la Resolución N° 125-2021-TCE-S3 del 18 de enero de 2021, además de no constituir precedentes vinculantes; por lo que, su no aplicación al caso en concreto de ningún modo significa una transgresión al ordenamiento jurídico, por los fundamentos ya expuestos.

En este extremo, corresponde precisar que las Salas del Tribunal, de conformidad con el numeral 59.1. del artículo 59 del TUO de la Ley, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones al momento de resolver las causas que son de su conocimiento, sin que ello, perjudique el criterio de predictibilidad en sus pronunciamientos.

54. De esta manera, es relevante anotar que el criterio adoptado por el Colegiado respecto a los impedimentos para contratar que tienen las autoridades electas en el territorio peruano se encuentra respaldado por una reiterada línea jurisprudencial emitida en base a la normativa aplicable al caso en concreto. A modo de ejemplo tenemos: Resolución N° 02576-2020-TCE-S3 del 4 de diciembre del 2020 [caso del padre de Ministra], Resolución N° 2087-2021-TCE-S2 del 6 de agosto del 2021 [caso del hermano del Viceministro], Resolución N° 1907-2021-TCE-S2 del 30 de julio de 2021 [caso de padre de una Viceministra] confirmada con Resolución N° 2586-2021-TCE-S2 del 31 de agosto de 2021, la Resolución N° 1779-2021-TCE-S4 del 26 de julio del 2021 [hermano de Alcalde], Resolución N° 04430-2021-TCE-S2, del 23 de diciembre del 2021 [caso del padre de una Viceministra] confirmada con Resolución N° 0196-2022-TCE del 24 de enero de 2022, Resolución N° 0858-2022-TCE-S4 del 14 de marzo de 2022 [pariente en segundo grado de afinidad de Ministro] confirmada con Resolución N° 1081-2022-TCE-S4 del 12 de abril de 2022, entre otros. Por lo expuesto, lo señalado en los argumentos y alegatos planteados por el Contratista, no resultan amparables.
55. En otro extremo de los argumentos formulados por el Contratista, sostiene que el otorgamiento de la buena pro, se le adjudicó en una fecha anterior a la designación del señor Aníbal Torrez Vásquez como Ministro de Estado, de manera que no habría posibilidad de que aquel ejerza algún tipo de injerencia en su elección como proveedor adjudicatario.

Al respecto, corresponde advertir que en efecto desde el otorgamiento de la buena pro [22 de julio del 2021] y el perfeccionamiento del contrato [12 de agosto de 2021], el Contratista tuvo el tiempo suficiente para justificar ante la Entidad la existencia de una causa sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que le

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

imposibilitaba suscribir el contrato con la Entidad, esto es, la designación en el cargo de Ministro de Estado del señor Aníbal Torres Vásquez, hermano del apoderado del Contratista [30 de julio de 2021]; circunstancia que, según la jurisprudencia del Tribunal, configuraba como una imposibilidad jurídica⁶² no atribuible al Contratista, que le hubiese permitido de manera justificada no perfeccionar el Contrato.

Del mismo modo, se advierte que el Contratista dispuso remover del cargo de apoderado al señor Víctor Antonio Torres Vásquez hermano del Ministro de Estado, con fecha posterior al perfeccionamiento del Contrato, según consta en el Asiento C00017 del 28 de enero de 2022 de la Partida Registral N° 11215662 del Contratista.

Así pues, a pesar de conocer la existencia del dicho impedimento, el Contratista procedió al perfeccionamiento del Contrato, lo que denota como mínimo una falta de actuar diligente de su parte, al incumplir a las disposiciones normativas en materia de contrataciones con el Estado referidas a los impedimentos que tiene todo postor y contratista.

56. Por último, corresponde traer a colación los alegatos complementarios prestados por el Contratista, en su Escrito s/n presentado ante la mesa de Partes Digital del Tribunal el 11 de octubre del 2022.

Así, respecto de su alegato referido a que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se produjo antes de que el señor Aníbal Torres Vásquez sea designado como Ministros de Justicia y Derechos Humanos, no existiendo favoritismo alguno; se debe precisar que la imputación de cargos del presente procedimiento sancionador está referido al hecho infractor de contratar con el Estado, sin que se esté atribuyendo al Contratista en el presente caso que haya existido una influencia en el otorgamiento de la buena pro o en la evaluación de la oferta que como postor presentó en su oportunidad. En ese sentido, la afectación a la transparencia se da por el hecho de haber contratado contando con el impedimento, no es materia de cuestionamiento en el presente procedimiento sancionador la forma en que obtuvo la buena pro ni la objetividad

⁶² **Imposibilidad jurídica:** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

o transparencia de su otorgamiento, sino que el cuestionamiento radica en que haya suscrito un contrato a pesar que, para dicha fecha, ya contaba con impedimento legal.

Por otro lado, en el extremo de su alegato referido a que el Contrato N° 861-2021-CENARES/MINSA es de fecha 27 de setiembre del 2019, es decir anterior al Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA del 12 de agosto de 2021, y que conforme al cuadro comparativo entre ambos contratos, se precisa que la Orden de Servicio N° 1177-2021 del 30 de setiembre del 2021, deriva del Contrato N° 861-2021-CENARES/MINSA; se debe tener en consideración que de acuerdo a la imputación de cargos del presente procedimiento no se constituye como materia de análisis ni el Contrato N° 861-2021-CENARES/MINSA, ni la Orden de Servicio N° 1177-2021 del 30 de setiembre del 2021, por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de este extremo.

En lo referido a las Órdenes de Servicio como la N° 1517-2022 y 1618-2022, el Contratista señala que éstas son derivadas del Contrato N° 798-2021-CENARES/MINSA, del 12 de agosto de 2021, circunstancia que ha sido informada por la propia Entidad, por lo que, en sí mismas no corresponden a nuevas contrataciones. Sobre dicho extremo, este Colegiado ha emitido pronunciamiento en la cuestión previa de la presente resolución, por lo que corresponde acogerse a lo señalado.

En otro extremo de los alegatos, el Contratista señala que por Junta General de Accionistas del 23 de noviembre del 2021, se acordó revocar los poderes otorgados como apoderado al señor Víctor Torres Vásquez, siendo anotada dicha revocación en el Asiento C00017 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral IX, de la Partida Registral N° 11215662; sin embargo, conforme ya se ha precisado anteriormente en la presente resolución, el título de dicha revocatoria fue presentado el 14 de enero del 2022 e inscrito el 28 de enero del 2022 en el Registro Público, lo que confirma que a la fecha de la suscripción del Contrato el referido señor ostentaba el cargo de apoderado.

En lo referido a la aplicación de la sentencia el Tribunal Constitucional del Pleno Sentencia N° 1087/2020, al considerar que no existiría impedimento para contratar con el Estado, pues en su caso, la contratación se dio en ámbito distinto al que se desempeña el señor Aníbal Torrez Vásquez, y que la Resolución N° 0125-2021-TCE-S3, del 18 de enero del 2021, son absolutamente pertinentes de aplicar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

en el caso en concreto: Estese a lo analizado en los fundamentos 43 al 53 de la presente resolución en donde se establecen los argumentos por los cuales se dispone no amparar los alegatos planteados por el Contratista.

57. En consecuencia, de la valoración conjunta de los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo, y considerando que los argumentos alegados por el Contratista no han revertido la configuración de la imputación de cargos, este Colegiado concluye que el Contratista incurrió en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Respecto de presentar información inexacta a la Entidad

Naturaleza de la infracción.

58. Al respecto, se debe tener en cuenta que el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras y respecto de la Entidad, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
59. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

60. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que la información inexacta fue efectivamente presentada ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública).

Adicionalmente a ello, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

61. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de la información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicha información es inexacta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

En ese orden de ideas, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre⁶³, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

62. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
63. Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que en el presente caso se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

64. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles

⁶³

Esto es, viene a ser una infracción cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

65. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en:

- 1) Anexo N° 04 - Declaración Jurada⁶⁴ (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), de fecha 07.07.2021, suscrito por la señora Olinda Luzmila Ayala Díaz, en su calidad de Representante Legal de la empresa ALDEM S.A.C., en el cual señala, entre otros aspectos, que la información de la referida empresa, registrada en el RNP, se encuentra actualizada.

Cabe precisar, que en el Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador se imputó la inexactitud contenida en el citado documento, en el extremo que declaró que la información del Contratista registrada en el RNP se encontraba actualizada. En razón, que según lo señalado en el Dictamen N° 154-2021/DGR-SIRE⁶⁵ del 17 de noviembre de 2021, de la revisión de Sección "Información del proveedor" del RNP, se apreciaba que el Contratista no tendría actualizada la información declarada ante el RNP, respecto de sus apoderados, frente a la información registrada en el Asiento C00016 de la Partida Registral N° 11215662.

En ese sentido, corresponde analizar si se cumple con los elementos del tipo infractor.

Sobre la presentación del documento que contiene la información cuestionada

66. Al respecto, obra en el expediente copia de la oferta presentada por el Contratista, la cual fue remitida por la Entidad mediante la Carta N° 1198-2021-DG-CENARES/MINSA⁶⁶ del 7 de diciembre del 2021, y presentada ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 9 del mismo mes y año; siendo que, entre los documentos presentados, obra el documento que contiene la información

⁶⁴ Obrante a folios 224 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶⁵ Obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁶⁶ Obrante a folios 149 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

cuestionada a folios 224 del expediente sancionador, conforme se puede apreciar en la imagen siguiente:

 CONCURSO PÚBLICO N° 002-2021-CENARES/MINSA
SERVICIO DE DEPÓSITO TEMPORAL PARA PRODUCTO FARMACÉUTICOS REFRIGERADOS Y NO REFRIGERADOS

FOLIO N°

ANEXO N° 04
DECLARACIÓN JURADA
(ART. 62 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2021-CENARES/MINSA
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, Representante Legal de ALDEM SAC, declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que la información de la persona jurídica que represento, registrada en el RNP se encuentra actualizada.**
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Callao, 07 de Julio del 2021


.....
Olinda Ayala Díaz
GERENTE GENERAL
ALDEM S.A.C.

Como se puede apreciar, en el numeral iii) del Anexo N° 4 el representante legal de la empresa ALDEM S.A.C [Contratista], declaró que la información registrada en el RNP de la persona jurídica que representa se encuentra actualizada.

67. Ahora bien, de los documentos que sustentan la imputación de cargos contra el Contratista, en el análisis del Dictamen N° 154-2021/DGR-SIRE, se advierte que de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

la revisión de Sección "Información del proveedor" del RNP, evidencia que el Contratista no cumplió con actualizar la información declarada ante el RNP; conforme se detalla a continuación:

- 4.14** De otro lado, de la revisión de la Partida Registral N° 11215662¹⁰ de la empresa ALDEM SAC, obtenida como resultado de la búsqueda efectuada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), no se advierte información distinta al porcentaje de acciones de los señores Iván Torres García y Víctor Antonio Torres Vásquez, indicado en los párrafos precedentes; sin embargo, en el Asiento 31 (C00016), a través del cual se realiza la rectificación de N° de asiento, se visualiza que por junta de accionistas de fecha 03.JUN.2019, se acordó "ampliar las facultades y poderes al apoderado Víctor Antonio Torres Vásquez (DNI N° 06178487)", siendo pertinente precisar que no se advierte ningún asiento posterior que indique una modificación en el apoderado de dicha empresa.
- 4.15** En ese sentido, considerando que el literal k) del artículo 11 del TUO de la Ley dispone que se encuentran impedidas de contratar con el Estado, en el ámbito y tiempo establecidos -entre otros- a los Ministros de Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; y, en la medida que del Asiento 31 (C00016) de la Partida Registral N° 11215662 de la empresa ALDEM SAC, se aprecia que el apoderado es el señor Víctor Antonio Torres Vásquez (hermano de Aníbal Torres Vásquez-Ministro de Justicia y Derechos Humanos), el impedimento de la mencionada autoridad se extiende a dicha persona jurídica.
- 4.16** Cabe indicar que, del contraste entre la información obrante en SUNARP y RNP, se advierten incongruencias que permiten colegir que la empresa ALDEM S.A.C. no cumplió con actualizar la información declarada ante el RNP, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

68. Ahora bien, conforme obra en el expediente administrativo sancionador se tiene que la Ficha RNP del Contratista, evidencia que no existe información registrada respecto de la declaración de sus apoderados, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Información de vigencias Bienes y Servicios							
#	Trámite	Fecha aprobación	Inicio Vigencia	Fin Vigencia	Estado	Detalle Vigencia	Detalle Movimientos
1	INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2008-00276439)	21/06/2008	21/06/2008	22/07/2008	REQUISITOS COMPLETOS	[Ver]	[Mas información]
2	INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2008-00276439)	29/10/2008	29/10/2008	21/06/2009	REQUISITOS COMPLETOS	[Ver]	[Mas información]
3	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2009-00232528)	22/06/2009	22/06/2009	22/06/2010	REQUISITOS COMPLETOS	[Ver]	[Mas información]
4	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2010-00304025)	02/07/2010	02/07/2010	02/07/2011	REQUISITOS COMPLETOS	[Ver]	[Mas información]
5	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2011-01064542)	14/07/2011	14/07/2011	26/08/2011	CONTROL DE REQUISITOS CONFORME	[Ver]	[Mas información]
6	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2011-01064542)	10/09/2011	10/09/2011	14/07/2012	CONTROL DE REQUISITOS CONFORME	[Ver]	[Mas información]
7	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2012-01893123)	15/07/2012	15/07/2012	27/08/2012	CADUCO	[Ver]	[Mas información]
8	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2012-01893123)	29/09/2012	29/09/2012	15/07/2013	CADUCO	[Ver]	[Mas información]
9	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2013-03463139)	02/08/2013	02/08/2013	13/09/2013	CADUCO	[Ver]	[Mas información]
10	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2013-03463139)	29/03/2014	29/03/2014	02/08/2014	CADUCO	[Ver]	[Mas información]
11	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2014-05271136)	19/08/2014	19/08/2014	19/08/2015	CONTROL DE REQUISITOS CONFORME	[Ver]	[Mas información]
12	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2015-07325691)	20/08/2015	20/08/2015	20/08/2016	APROBACION AUTOMATICA	[Ver]	[Mas información]
13	RENOVACION DE INSCRIPCION EN EL RNP - SERVICIOS (2016-09293291)	21/08/2016	21/08/2016	02/12/2021	APROBACION AUTOMATICA	[Ver]	[Mas información]

Información adicional		
Reg. Mercantil:	Fec. Constit.: 11/09/2000	Cap. Const.:
Partida: 11215662	Ficha #:	Asiento:
Folio:	Fojas:	Tomo:
Fh.Adecuacion a la ley:		Lugar:
Notario:		

CATALOGO DE BIENES Y SERVICIOS - ONU:	
ALMACENES	
DEPÓSITO TERMINAL	
SERVICIOS DE ALMACENAJE BAJO CONTROL ADUANERO	
SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO FRIGORÍFICO	
TRANSPORTE EN CONTENEDORES	
TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO REFRIGERADO	

Representantes					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	CARGO	
AYALA DIAZ OLINDA LUZMILA	I.E.08601989		17/06/2014		

Directorio			
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	CARGO

Órganos de Administración				
TIPO DE ÓRGANO	NOMBRE	DOC. IDENT.	FECHA	CARGO
GERENCIA	AYALA DIAZ OLINDA LUZMILA	DOC. NACIONAL DE IDENTIDAD08601989	17/06/2014	Gerente General

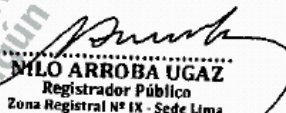
Socios					
NOMBRE	DOC. IDENT.	RUC	FEC. INGRESO	NRO. ACC.	% ACC.
TORRES VASQUEZ VICTOR ANTONIO	C.E.06178487		02/08/2014	46627.00	5.51
TORRES GARCIA IVAN	C.E.41795705		02/08/2014	800154.00	94.49

69. En ese sentido, contrastada dicha información declarada por el Contratista ante el RNP frente a la que obra registrada en la Partida Registral N° 11215662, Asiento C00016 de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, perteneciente al Contratista, se advierte que si bien ante el RNP se declaró al señor Víctor Antonio Torres Vásquez como accionista del Contratista, no se declaró a dicha persona como apoderado, tal como consta en el Asiento C00016 de la partida registral, donde se señala que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

se ampliaron poderes al señor Víctor Antonio Torres Vásquez mediante la Junta de Accionistas del 3 de junio del 2019. Para mayor detalle se reproduce a continuación dicho Asiento registral:

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11215662
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS ALDEM S.A.C.	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00016	
RECTIFICACIÓN DE N° DE ASIENTO. DE CONFORMIDAD CON EL ART. 81, LITERAL D) DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, SE PRECISA QUE EL ASIENTO EXTENDIDO EN MÉRITO AL TÍTULO N° 00281722 DEL 04/02/2019 LE CORRESPONDE LA NUMERACIÓN C00015 Y NO COMO ERRÓNEAMENTE SE INDICÓ.	
PODER. POR JUNTA DE ACCIONISTAS DE FECHA 03/06/2019, SE ACORDÓ: AMPLIAR LAS FACULTADES Y PODERES AL APODERADO VICTOR ANTONIO TORRES VASQUEZ (D.N.I. N° 06178487), OTORGÁNDOLE ADEMÁS DE LAS FACULTADES Y PODERES YA INSCRITAS, LAS NECESARIAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y/O LEVANTAMIENTO DE DERECHO DE SUPERFICIE.	
ASÍ CONSTA EN LAS COPIAS CERTIFICADAS POR NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SCARPATI DE FECHA 25/06/2019. EL ACTA CORRE A FOLIOS 81 AL 83 DEL LIBRO DE ACTAS N° 02, LEGALIZADO EL 21/01/2011 POR NOTARIO DE LIMA FRANCISCO VILLAVICENCIO CÁRDENAS, BAJO EL N° 025411.	
EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 01/07/2019 A LAS 03:56:51 PM HORAS, BAJO EL N° 2019-01542142 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 25.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00030426-179 00033675-372.-LIMA, 12 DE JULIO DE 2019.	
 MLO ARROBA UGAZ Registrador Público Zona Registral N° IX - Sede Lima	

70. Ahora bien, con la finalidad de que este Colegiado obtenga mayores elementos de convicción al momento de resolver, se solicitó mediante el Decreto del 3 de octubre del 2022, al Registro Nacional de Proveedores del OSCE, informe sobre el historial de registro y actualizaciones efectuadas por el Contratista respecto de sus apoderados. En respuesta a ello, mediante el Memorando N° D000828-2022-OSCE-SSIR, emitido por la Dirección del Registro Nacional de Proveedores, y presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 6 de octubre del 2022,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

aquella remitió el historial de la información de socios y representantes declarada por el Contratista en el registro de proveedores de bienes y servicios. Se reproduce la parte pertinente de dicha respuesta:

Registro de Proveedores de Bienes²

Trámite	Información declarada en los formularios de renovación de inscripción
N° 2010-00303956	Representante: Amelia Ruth López y Reyes Socios: Torres García Iván Torres Vásquez Víctor Antonio
N° 2011-01063964	Representante: Amelia Ruth López y Reyes Socios: Torres García Iván Torres Vásquez Víctor Antonio
N° 2012-01892826	Representante: Amelia Ruth López y Reyes Socios: Torres García Iván Torres Vásquez Víctor Antonio

Cabe mencionar que, si bien no se encontró asientos de actualización de información en el registro de proveedores de bienes, actualmente se encuentra registrada la siguiente información sobre representante y socios:

Representante:
Ayala Díaz Olinda Luzmila (gerente general)

Socios:
Torres Vásquez Víctor Antonio
Torres García Iván

(...)

Registro de Proveedores de Servicios³:

Trámite	Información declarada en los formularios de renovación de inscripción
N° 2010-00304025 N° 2011-01064542 N° 2012-01893123	Representante: Amelia Ruth López y Reyes Socios: Torres García Iván Torres Vásquez Víctor Antonio

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

N° 2013-03463139	Representante: Anco Figueroa Hermilio Heradio (gerente general) Socios: Torres García Iván Torres Vásquez Víctor Antonio
N° 2014-05271136 N° 2015-07325691 N° 2016-09293291	Representante: Ayala Díaz Olinda Luzmila (gerente general) Socios: Torres García Iván Torres Vásquez Víctor Antonio

Asimismo, en el registro de proveedores de servicios se encontró los siguientes asientos relacionados a la actualización de información:

- Asiento de fecha 08.03.2022, correspondiente al Trámite N° 2022-21195345-LIMA mediante el cual, entre otras informaciones, se cambió al socio de la empresa (antes: Torres García Iván).
- Asiento de fecha 12.05.2022, correspondiente al Trámite N° 2022-21615731-LIMA, mediante el cual se incluyó a la apoderada (García Alor Olga Inés), entre otras informaciones.

En consecuencia, actualmente se encuentra declarada la siguiente información en el registro de proveedores de servicios:

Representante:
Ayala Díaz Olinda Luzmila (gerente general)
García Alor Olga Inés

Socios:
García Alor Olga Inés
Torres Vásquez Víctor Antonio

Conforme se advierte, en ninguno de los trámites del Contratista ante el RNP declaró como apoderado a señor Víctor Antonio Torres Vásquez.

- 71.** Sobre la obligación de los proveedores de actualizar la información en el RNP, esta se encuentra establecida en el artículo 11 del Reglamento que dispone lo siguiente:

“11.1. Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación. La falta de actualización afecta la vigencia de la inscripción en el RNP.

11.2. La actualización de la información legal de proveedores de bienes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

servicios, consultorías de obras y ejecución de obras comprende la variación de la siguiente información: domicilio, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.”

En concordancia con dicha norma, la Directiva N° 001-2020-OSCE/CD “Procedimientos y trámites ante el Registro Nacional de Proveedores”, establece en su numeral 7.5.6 sobre “Actualización de Información legal” que “El proveedor realiza la actualización de información legal ante el RNP dentro del mes siguiente de ocurrida la variación materia de actualización, presentando el formulario del Anexo N° 4 debidamente firmado y conforme a los supuestos señalados en el Anexo N° 5.”

En esta línea, el Anexo 4 de la mencionada Directiva contiene el formulario de actualización de información legal, contemplando un rubro para representantes y apoderados. Así, el Anexo 5 de dicha Directiva dispone que la información a ser actualizada, entre otras es la de representante legal, apoderado.

- 72.** Conforme a lo antes expuesto, ha quedado evidenciado que la información contenida en el Registro Nacional de Proveedores del Contratista, a la fecha de la presentación de la declaración jurada [7 de julio de 2021] no se encontraba debidamente actualizada, pues el Contratista omitió declarar ante el RNP el cargo del “apoderado” que ostentaba el señor Víctor Antonio Torres Vásquez, de conformidad con información contenida en el Asiento C00016 de la Partida Registral N° 11215662.
- 73.** Por lo tanto, la declaración en el Anexo N° 4 Declaración jurada (art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) en el extremo referido a que la información del proveedor se encontraba debidamente actualizada en el RNP no resulta acorde a la realidad en el momento de su presentación ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

- 74.** Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta a la Entidad, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, es relevante destacar que dicha información contenida en el documento cuestionado ha sido presentada por el Contratista con la finalidad de acreditar el requisito de admisión de su oferta, puesto que la presentación del referido documento se constituía como de “presentación obligatoria”, de conformidad con el literal c) del numeral 2.2. Capítulo II “Del procedimiento de selección”, de las bases integradas del procedimiento de selección⁶⁷.

Por lo tanto, se aprecia que la información inexacta estuvo relacionada con el cumplimiento de un requisito de admisión de la oferta, circunstancia que además, en el caso en particular, le permitió al Contratista obtener la buena pro del procedimiento de selección y posteriormente suscribir el Contrato, de manera que la presentación del documento cuestionado le reportó la obtención de un beneficio; por lo que, en el presente caso, se ha configurado la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Sobre el concurso de infracciones.

- 75.** Por las consideraciones antes expuestas, este Colegiado se ha formado convicción respecto a la comisión de las infracciones referidas a la de contratar con el Estado estando impedido y de presentar información inexacta ante la Entidad.
- 76.** En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 266 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.
- 77.** Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones que se encuentran previstas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Así, se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no

⁶⁷

Ver página 17 de las Bases Integradas del procedimiento de selección obrante en la Ficha del procedimiento registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida de contratar estando impedido le corresponde igual sanción.

78. Por consiguiente, al resultar ambas infracciones con igual rango de sanción, corresponde imponer al Contratista una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses.

Graduación de la sanción

79. Al respecto, se debe considerar que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En este contexto, para determinar la sanción a imponer a la empresa al Contratista, corresponde aplicar los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en el caso concreto, la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del proveedor de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la contratación de proveedores. Sin embargo, en el presente caso, se verificó que la empresa ALDEM S.A.C, contrató con el Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud cuando se encontraba incurso en el impedimento establecido en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 10 del TUO de Ley.

Asimismo, la infracción referida a presentar información inexacta reviste de gravedad pues supone una trasgresión a los principios de presunción de veracidad e integridad, que deben regir en todos los actos vinculados a las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Sin embargo, en el presente caso, se ha verificado la presentación de información inexacta en la oferta presentada por el Contratista en el marco del procedimiento de selección [Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA].

- b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los elementos obrantes en el expediente, se verificó que el Contratista perfeccionó la relación contractual con la Entidad estando impedido para ello y sin advertir de esta situación a la Entidad; y si bien no se cuenta con elementos fehacientes para determinar que existió intencionalidad en su conducta, lo cierto es que por lo menos denota negligencia respecto a conocer su propia condición legal [por el vínculo de consanguinidad entre su apoderado y un ministro del Estado] y las consecuencias y responsabilidades administrativas que tal situación acarrea. Debe tenerse en cuenta, que es deber de todo administrado, sin excepción, cumplir y conocer las normas a las que se somete su actuación.

De otro lado, se evidencia su falta de diligencia en la omisión de la actualización de su información ante el RNP.

- c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y la empresa ALDEM S.A.C incurso en impedimento para ser contratista del Estado, afectó la transparencia que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo las entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.

Por otro lado, se debe tener en consideración que, la presentación de información inexacta conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que, con la presentación de la información inexacta, se buscaba la admisión de su oferta, lo que ocasionó

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

una errónea percepción en la Entidad, que consideró acreditados los requisitos exigidos en las bases integradas del procedimiento de selección; de manera tal, que le permitió al Contratista ser beneficiario del otorgamiento la buena pro y finalmente logró suscribir el contrato.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones antes de que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** a la fecha, el Contratista cuenta con el siguiente antecedente de sanción impuesta por el Tribunal:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
24/05/2022	24/09/2022	4 MESES	1416-2022-TCE-S4	23/05/2022		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador, presentó descargos; y se apersonó a la audiencia e hizo uso de la palabra a través de su representante acreditado.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁶⁸:** Al respecto, el Contratista no

68

Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

figura acreditado como Pequeña Empresa por lo que no se aplica este criterio de graduación.

80. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
81. Adicionalmente, es pertinente indicar que la presentación de documentos con contenido inexacto constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411⁶⁹ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
82. En tal sentido, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Lima, copias del anverso y reverso de los folios del 2 al 13, del 149 al 161, del 1626 al 1672, del 1674 al 1675 y del 1690 al 1694 del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituye las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.
83. Finalmente, cabe mencionar que las infracciones cometidas por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **7 de julio de 2021 y 12 de agosto del 2021**, fechas en la que presentó la información inexacta ante la Entidad y perfeccionó el contrato con la Entidad pese a encontrarse impedido por Ley; respectivamente.

⁶⁹**Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Paola Saavedra Alburqueque en reemplazo del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, al haberse aceptado su abstención mediante Memorando N° D000422-2022-OSCE-TCE, del 15 de agosto de 2022; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **ALDEM S.A.C. (con R.U.C. N° 20422696548)** con **nueve (9) meses** de inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado por su responsabilidad al **haber contratado con el Estado estando impedida para ello**, de acuerdo al literal k), en concordancia con el literal b) y h) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, **y por presentar información inexacta**, en el marco del Concurso Público N° 002-2021-CENARES/MINSA para la *“Contratación del Servicio de depósito temporal para productos farmacéuticos refrigerados y no refrigerados modalidad de transporte por vía aérea”*, convocado por el **CENTRO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO DE RECURSOS ESTRATEGICOS EN SALUD**, por los fundamentos expuestos, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Poner la presente Resolución y copia de los folios 2 al 13, del 149 al 161, del 1626 al 1672, del 1674 al 1675 y del 1690 al 1694 del expediente administrativo sancionador en formato PDF, en conocimiento del Ministerio Público-Distrito



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03495-2022-TCE-S2

Fiscal de Lima, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el Fundamento 82.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo
Paz Winchez